



Universidad del
Rosario



Análisis de las intervenciones de los **Estados Americanos y del Caribe** en la Solicitud de **Opinión Consultiva** ante la **Corte Internacional de Justicia** sobre las Consecuencias Jurídicas Derivadas de las Políticas y Prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental

Abril
2024
Universidad del Rosario

Autores

Profesor **Ricardo Abello-Galvis**

Profesor **Walter Arévalo-Ramírez**

Estudiantes de la **Maestría en Derecho Internacional**

Doi: https://doi.org/10.48713/10336_42454

Handle: <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/42454>

Colaboradores CRAI: Diego Gómez y John Arbeláez.

Foto de Portada:

Members of the delegation of Colombia

Wednesday 21 February 2024

Photograph: UN Photo/ICJ-CIJ/Frank van Beek. Courtesy of the ICJ. All rights reserved

Cita: Abello-Galvis, Ricardo, Arévalo-Ramírez, Walter y estudiantes maestría en derecho internacional. “Análisis de las intervenciones de los Estados Americanos y del Caribe en la Solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte Internacional de Justicia sobre las Consecuencias Jurídicas Derivadas de las Políticas y Prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental” (2024) Universidad del Rosario. Working Paper.

Análisis de las intervenciones de los Estados Americanos y del Caribe en la Solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte Internacional de Justicia sobre las Consecuencias Jurídicas Derivadas de las Políticas y Prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental

-Profesor Ricardo Abello-Galvis

-Profesor Walter Arévalo-Ramírez

-Estudiantes de la Maestría en Derecho Internacional

Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

Bogotá D.C – Colombia

Abril de 2024

Introducción.....	4
Procedimientos concomitantes a la opinión consultiva, incluyendo la demanda de Sudáfrica c. Israel y la Intervención de Colombia.	5
I. Explicación de la solicitud de Opinión Consultiva.....	7
II. Análisis de las intervenciones en los procedimientos.....	11
II.I. Análisis de las intervenciones escritas.....	11
Ficha 1: Canadá (<i>Canada</i>).....	13
Ficha 2: República de Chile (<i>Republic of Chile</i>).....	14
Ficha 3: República Cooperativa de Guyana (<i>Cooperative Republic of Guyana</i>).....	25
Ficha 4: República Federativa de Brasil (<i>Federative Republic of Brazil</i>).....	33
Ficha 5: Estados Unidos de América (<i>United States of America</i>).....	37
Ficha 6: Belice (<i>Belize</i>).....	44
Ficha 7: República de Bolivia (<i>Bolivia</i>).....	51
Ficha 8: República de Cuba (<i>Republic of Cuba</i>).....	54
Ficha 9: República de Colombia (<i>Republic of Colombia</i>).....	62
Ficha 10: República de Guatemala (<i>Republic of Guatemala</i>).....	66
II.II. Análisis de los comentarios a las intervenciones escritas.....	69
Ficha 1: Belice (<i>Belize</i>).....	69
Ficha 2: Estados Unidos de América (<i>United States of America</i>).....	71
Ficha 3: República de Chile (<i>Republic of Chile</i>).....	75
Ficha 4: República de Guatemala (<i>Republic of Guatemala</i>).....	81
II.III. Análisis de las intervenciones orales.....	83
Ficha 1: Belice (<i>Belize</i>).....	83
Ficha 2: República de Bolivia (<i>Bolivia</i>).....	87
Ficha 3: República Federativa de Brasil (<i>Federative Republic of Brazil</i>).....	90
Ficha 4: República de Chile (<i>Republic of Chile</i>).....	92
Ficha 5: República de Colombia (<i>Republic of Colombia</i>).....	98
Ficha 6: República de Cuba (<i>Republic of Cuba</i>).....	102
Ficha 7: Estados Unidos de América (<i>United States of America</i>).....	107
Ficha 8: República Cooperativa de Guyana (<i>Cooperative Republic of Guyana</i>).....	111
III. Conclusiones.....	113
IV. Bibliografía.....	116

Introducción

El presente reporte analítico fue realizado por los estudiantes Luisa Fernanda Arévalo Villanueva, Erika María Arroyave Peñaloza, Laura Juliana Castellanos Otero, María Isabel Charris Castañeda, Laura Valentina Chávez Ramos, Julian Felipe Correa Quiroga, Juan Pablo Coy Jaramillo, Viviana Eliza Marín Carmona, Ana María Martínez Agudelo, Nathaly Daniela Merchán Morales, María Camila Mosquera Luna, Fabio Andrés Piraquive Puerto, Andrés Alonso Quintero Rodríguez, Lizbeth Dayana Silva Reatiga y, pertenecientes al Programa Académico de Maestría en Derecho Internacional de la Universidad del Rosario, en la clase de Litigio Estratégico Internacional a la Luz de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los profesores Ricardo Abello Galvis y Walter Arévalo-Ramírez, y tiene como objetivo describir los aportes jurídicos de las Américas y el Caribe a la situación que se presenta en Palestina.

El informe sintetiza las intervenciones escritas y orales de los agentes de Canadá, Chile, Guyana, Brasil, Estados Unidos, Belice, Bolivia, Cuba, Colombia y Guatemala en la solicitud de [Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales Derivadas de las Políticas y Prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado \(TPO\), incluida Jerusalén Oriental](#) (Opinión Consultiva), presentada ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ); igualmente, ofrece bases para el trabajo de investigación y la generación de conocimiento en la región, invitando al intercambio de ideas y al fortalecimiento del estudio en la materia.

El presente *Working Paper* contiene un análisis individualizado de cada una de las intervenciones descritas anteriormente, concluyendo con la identificación de elementos comunes en los argumentos expuestos por cada uno de los Estados y con la descripción de las tensiones entre las posiciones adoptadas. El documento analiza la posición oficial de los Estados expresada en los pronunciamientos escritos y orales analizados. Para el efecto, se estudiarán las intervenciones de 10 de los 46 países que componen a las Américas y el Caribe. Un análisis sistematizado sobre las posiciones jurídicas de estos Estados en los procedimientos permite identificar tendencias sobre su comprensión en materias como la definición y conductas constitutivas de genocidio, uso de la fuerza, las normas de DIH aplicables en escenarios de ocupación, entre otros interrogantes.

Procedimientos concomitantes a la opinión consultiva, incluyendo la demanda de Sudáfrica c. Israel y la Intervención de Colombia.

Recientemente, la situación en Palestina ha sido revisada en diferentes foros. Para el 10 de diciembre de 2003, el Secretario General de las Naciones Unidas (SGNU) comunicó a la CIJ la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) de solicitar [Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en el TPO](#)¹. El 9 de julio de 2004 la CIJ emitió el correspondiente fallo.

El 22 de mayo de 2018, Palestina refirió su situación a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Para el 5 de febrero de 2021, la Sala de Cuestiones Preliminares I profirió su [Decisión sobre la Apertura de una Investigación y Jurisdicción Territorial](#)².

El 29 de diciembre de 2023, Sudáfrica demandó a Israel la [Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio \(Convención sobre Genocidio\) en la Franja de Gaza](#). En la [Orden del 26 de enero de 2024](#), la CIJ decidió sobre las medidas cautelares que se solicitaban en la demanda³. La orden fue objeto de pronunciamientos adicionales por las partes. A raíz de las manifestaciones de Israel del 9⁴ y 11⁵ de febrero de 2024, relacionadas con potenciales ataques a Rafah, Sudáfrica formuló un [primer escrito](#) de Solicitud Urgente de Medidas Adicionales⁶. Al documento le siguió un [segundo memorial](#) por parte de Israel, un [tercer documento](#) de Sudáfrica

¹ **Corte Internacional de Justicia**, “Summary of Advisory Opinion, Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory” (The Hague: International Court of Justice, 2004), 1, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/131/1677.pdf>.

² **Péter Kovács, et al**, “Decision on the ‘Prosecution request pursuant to article 19(3) for a ruling on the Court’s territorial jurisdiction in Palestine’”, No. ICC-01/18 (Pre-Trial Chamber I, International Criminal Court 5 de febrero de 2021), https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_01165.PDF.

³ **Corte Internacional de Justicia**, “Summary of Provisional Measures, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)” (The Hague: International Court of Justice, February 2024), 1, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-sum-01-00-en.pdf>.

⁴ “It is impossible to achieve the goal of the war of eliminating Hamas by leaving four Hamas battalions in Rafah. On the contrary, it is clear that intense activity in Rafah requires that civilians evacuate the areas of combat. Therefore, Prime Minister Benjamin Netanyahu has ordered the IDF and the security establishment to submit to the Cabinet a combined plan for evacuating the population and destroying the battalions”.

⁵ “[v]ictory is within reach. We’re going to do it. We’re going to get the remaining Hamas terrorist battalions in Rafah, which is the last bastion, but we’re going to do it”.

⁶ **República de Suráfrica**, “Urgent Request for Additional Measures Under Article 75(1) of the Rules of Court of the International Court of Justice”, 12 de febrero de 2024, 1, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240212-wri-01-00-en.pdf>.

(sobre bloqueos de ayuda humanitaria) y un [cuarto escrito](#) por Israel. En la [Orden del 28 marzo de 2024](#), CIJ decidió modificar la orden anterior observando la situación catastrófica de la región⁷.

El 1 de marzo de 2024, Nicaragua demandó a Alemania la [Aplicación de la Convención sobre Genocidio en la Franja de Gaza](#), las audiencias orales tendrán lugar el 9 de abril de 2024⁸. Nicaragua asegura que Alemania no solo ha fallado en cumplir su obligación de prevenir, sino que además ha contribuido a la comisión de la conducta⁹. La acusación del demandante se fundamenta en la asistencia política, financiera y militar que Alemania ha brindado a Israel, así como, el recorte de fondos de la demandada al UNRWA¹⁰.

En un desarrollo reciente, el 5 de abril de 2024, Colombia presentó una [solicitud de intervención en los procedimientos en el caso Sudáfrica c. Israel](#). Colombia invoca el derecho procesal contenido en el art. 63 del Estatuto para ser interviniente, su condición de parte en la Convención sobre el genocidio y las obligaciones erga omnes y erga omnes partes derivadas de la Convención. En el primer título del presente paper se realiza un recuento procesal de la solicitud de [Opinión Consultiva](#). En el segundo, se analizan individualmente las intervenciones escritas, entre otras, las manifestaciones acerca del alcance de las negociaciones bilaterales para la resolución del conflicto y sobre la responsabilidad de terceros Estados. En el tercero, se revisan los comentarios realizados a las intervenciones escritas, donde llaman la atención los pronunciamientos Belice y Chile, según los cuales, la solución negociada al conflicto debe seguir la suerte al cumplimiento de normas imperativas de Derecho Internacional y que en razón a esto se explica la jurisdicción de la CIJ. En el cuarto, se examinan las intervenciones orales, donde los Estados reiteraron sus posiciones sobre la prohibición del uso de la fuerza; si la anexión (en caso de haberla) podría ser considerada de iure o de facto; la legalidad de la ocupación y su impacto en el derecho de autodeterminación de los pueblos, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DIDH); así como, la responsabilidad de reparar por la comisión de actos genocidas o de apartheid. Finalmente, en el quinto se exponen las conclusiones.

⁷ **Corte Internacional de Justicia**, “Provisional Measures, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)” (The Hague: International Court of Justice, March 2024), 1-14, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240328-ord-01-00-en.pdf>.

⁸ **Corte Internacional de Justicia**, “Press release 2024/22, Proceedings instituted by Nicaragua against Germany on 1 March 2024, Request for the indication of provisional measures”, 15 de marzo de 2024, 1, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240315-pre-01-00-en.pdf>.

⁹ **República de Nicaragua**, “Application instituting proceedings and request for the indication of provisional measures (Nicaragua v. Germany)”, 1 de marzo de 2024, 1-2, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240301-app-01-00-en.pdf>.

¹⁰ **República de Nicaragua**, 23-28.

I. Explicación de la solicitud de Opinión Consultiva

El **11 de noviembre de 2022**, se llevó a cabo la 26ava sesión de la Cuarta Comisión, en la cual, el representante de Namibia, en nombre de Arabia, Argelia, Brunei, Cuba, Darussalam, Egipto, Iraq, Jordania, Namibia, Mauritania, Palestina, Saudita, Senegal, Túnez y Qatar, establecieron un proyecto nominado *“Prácticas israelíes que afectan los derechos humanos del pueblo palestino en territorio Palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental”*. De manera posterior, se sumaron al proyecto: Bahrain, Bangladesh, Djibouti, Indonesia, Kuwait, Malaysia, Maldives, Morocco, Niger, Oman, Pakistan, Somalia, South Africa, Sudán, Emiratos Árabes Unidos, República Bolivariana de Venezuela y Yemen¹¹.

El **30 de diciembre de 2022**, La AGNU, preocupada por las tensiones y la violencia en el último período a lo largo del Territorio Palestino Ocupado (TPO), incluida Jerusalén Oriental y con respecto de los lugares santos de Jerusalén, incluido Haram al-Sharif, adopta la Resolución 77/247, y solicita a la CIJ, bajo el artículo 65 de su estatuto, una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el TPO, incluida Jerusalén Oriental (*Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*), en la que realizaron los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la continua violación por parte de Israel del derecho del pueblo palestino a la libre determinación, de su prolongada ocupación, asentamiento y anexión del territorio palestino ocupado desde 1967, incluidas las medidas destinadas a alterar la composición demográfica, carácter y estatus de la Ciudad Santa de Jerusalén, y de su adopción de leyes y medidas discriminatorias relacionadas?”

¹¹ Corte Internacional de Justicia, “MATERIALS COMPILED PURSUANT TO ARTICLE 65, PARAGRAPH 2 OF THE STATUTE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (Request for an advisory opinion by the International Court of Justice pursuant to General Assembly Resolution 77/247) Introductory Note”, 31 de mayo de 2023, 2-3, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230531-req-01-00-en.pdf>.

2. ¿Cómo afectan las políticas y prácticas de Israel (...) al estatus jurídico de la ocupación, y cuáles son las consecuencias legales que se derivan de ese estatus para todos los Estados y las Naciones Unidas?”¹²

El **17 de enero de 2023**, el SGNU transmitió la solicitud de Opinión Consultiva a la Corte, y el **19 de enero de 2023**, el Secretario notifica dicha solicitud a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, de conformidad con el artículo 66, párrafo 1 del Estatuto de la CIJ.

Mediante Orden de **3 de febrero de 2023**, la Corte decide que las Naciones Unidas y sus Estados miembros así como el Estado Observador de Palestina, puedan proporcionar información sobre las cuestiones sometidas a la Corte para la opinión consultiva, fijando un plazo para la presentación de las declaraciones escritas hasta el **25 de julio de 2023**:

“ 2. Fija el 25 de julio de 2023 como plazo para presentar declaraciones escritas sobre las cuestiones. ser presentado a la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto ”

3. Fija el 25 de octubre de 2023 como plazo dentro del cual los Estados y organizaciones que hayan declarado escritas podrán presentar comentarios escritos sobre las declaraciones escritas realizadas por otros Estados u organizaciones, de conformidad con el artículo 66, párrafo 4, del Estatuto; y Se reserva el procedimiento posterior para ulterior decisión.”¹³

Dentro de dicho plazo se presentaron en el Registro cincuenta y siete (57) escritos. Así mismo, la Corte fijó el **25 de octubre de 2023** como plazo dentro del cual los Estados u organizaciones que hayan presentado declaraciones escritas pudieran presentar comentarios escritos sobre las mismas. Posterior a esto, la Corte autorizó a la Liga de los Estados Árabes, a la Organización de Cooperación Islámica y la Unión Africana para participar en las actuaciones.

El **31 de mayo de 2023** conforme al Artículo 63 del párrafo 2 del Estatuto, se recopila información sobre Solicitud de opinión consultiva de la CIJ de conformidad con Resolución de la Asamblea

¹² Corte Internacional de Justicia, “LEGAL CONSEQUENCES ARISING FROM THE POLICIES AND PRACTICES OF ISRAEL IN THE OCCUPIED PALESTINIAN TERRITORY, INCLUDING EAST JERUSALEM (REQUEST FOR ADVISORY OPINION)”, Order, 3 de febrero de 2023, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230203-ORD-01-00-EN.pdf>.

¹³ idem.

General 77/247¹⁴. El objetivo del documento, es recopilar documentos pertinentes de Naciones Unidas que llevan título oficial¹⁵.

Es importante resaltar, que el expediente consta de dos partes, la primera recopila todo el material relacionado con las solicitudes de la Asamblea General y material de Naciones Unidas relacionado con las cuestiones de la Corte, compuesto por la Asamblea General y Consejo Económico y Social (ECOSOC). La segunda, se compone de documentos relacionados con el órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas:

“I. Material relativo a la Solicitud de la Asamblea General de una Opinión Consultiva de la Corte: Esta sección del Expediente contiene los documentos sobre las diligencias procesales realizadas con respecto de la aprobación de la mencionada resolución 77/247 de la Asamblea General. Las actas resumidas de la Cuarta Comisión y actas literales de la Asamblea General aún no se han publicado y se proporcionarán tras su publicación.

II. Material de las Naciones Unidas relativo a las cuestiones que tiene ante sí la Corte: A. Resoluciones e informes de la Asamblea General y del ECOSOC al Asamblea General y ECOSOC

Dado el importante volumen de documentación de las Naciones Unidas sobre los territorios ocupados Territorio Palestino (en adelante, “los TPO”), el Dossier incluye resoluciones de la Asamblea General Asamblea General y al ECOSOC e informes a aquellos órganos que proporcionen una visión general sustantiva de la situación en los territorios palestinos ocupados. Dado el volumen de actas literales y resumidas de la Asamblea General

Asamblea y sus órganos subsidiarios en relación con las reuniones relativas a los OPT, estos no han sido incluidos. Por razones similares, los informes y documentos de los comités pertinentes de la Asamblea General no se han incluido ya que los resultados de

¹⁴ Corte Internacional de Justicia. “MATERIALS COMPILED PURSUANT TO ARTICLE 65, PARAGRAPH 2, OF THE STATUTE OF THE ICJ (REQUEST FOR AN ADVISORY OPINION PURSUANT TO GENERAL ASSEMBLY RESOLUTION 77/247)”, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230622-req-01-01-en.pdf>.

¹⁵ Corte Internacional de Justicia, “MATERIALS COMPILED PURSUANT TO ARTICLE 65, PARAGRAPH 2 OF THE STATUTE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (Request for an advisory opinion by the International Court of Justice pursuant to General Assembly Resolution 77/247) Introductory Note”, 31 de mayo de 2023, 2-3, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230531-req-01-00-en.pdf>.

las deliberaciones de los comités son generalmente contenidos en las resoluciones de la Asamblea General.”¹⁶

El **14 de noviembre de 2023**, la CIJ informa que se han archivado 15 comentarios escritos en el Registro. Catorce comentarios escritos fueron presentados dentro del plazo establecido: Jordania, la Organización de Cooperación, Qatar, Belice, Bangladesh, el Estado observador de Palestina, los Estados Unidos de América, Indonesia, Chile, la Liga de los Estados Árabes, Egipto, Argelia, Guatemala y Namibia. El Presidente del Tribunal decidió con carácter excepcional, autorizar la presentación de las observaciones escritas de Pakistán el 2 de noviembre de 2023.

Las audiencias públicas sobre la solicitud de opinión consultiva fueron practicadas desde el lunes **19 de febrero** hasta el **26 de febrero de 2024**. En dichas audiencias, se presentaron los siguientes Estados y Organizaciones (en total cuarenta y nueve (49) Estados, entre los cuales seis (6) son Latinoamericanos): Sudáfrica, Argelia, Arabia Saudita, Países Bajos, Bangladesh Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil y Chile (20 de febrero); Colombia, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, La Federación Rusa, Francia, Gambia, Guyana y Hungría (21 de febrero); China, Irán, Irak, Irlanda, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Luxemburgo, Malasia y Mauricio (22 de febrero); Namibia, Noruega, Omán, Pakistán, Indonesia, Qatar, Reino Unido, Eslovenia, Sudán, Suiza, Siria y Túnez (23 de febrero); Türkiye, Zambia, Liga de los Estados Árabes, Organización para la Cooperación Islámica, Unión Africana, España, Fiji y Maldivas (26 de febrero).

En las audiencias no se cuenta con la participación del Estado de Israel. Por el contrario, el Estado observador de Palestina, participa en la audiencia del 19 de febrero de 2024, en donde su representante el Sr. Riad Malki, expresa una búsqueda legítima del cumplimiento de los derechos del pueblo palestino, incluida la independencia del Estado de Palestina en las fronteras anteriores a 1967, con Jerusalén Este como su capital, de conformidad con el derecho internacional y las resoluciones de las Naciones Unidas, recordando el compromiso histórico acordado.

¹⁶ idem.

Subíndice: Intervenciones escritas.

II.I. Análisis de las intervenciones escritas.....	11
Ficha 1: Canadá (<i>Canada</i>).....	13
Ficha 2: República de Chile (<i>Republic of Chile</i>).....	14
Ficha 3: República Cooperativa de Guyana (<i>Cooperative Republic of Guyana</i>).....	25
Ficha 4: República Federativa de Brasil (<i>Federative Republic of Brazil</i>).....	33
Ficha 5: Estados Unidos de América (<i>United States of America</i>).....	37
Ficha 6: Belice (<i>Belize</i>).....	44
Ficha 7: República de Bolivia (<i>Bolivia</i>).....	51
Ficha 8: República de Cuba (<i>Republic of Cuba</i>).....	54
Ficha 9: República de Colombia (<i>Republic of Colombia</i>).....	62
Ficha 10: República de Guatemala (<i>Republic of Guatemala</i>).....	66
II.II. Análisis de los comentarios a las intervenciones escritas.....	69
Ficha 1: Belice (<i>Belize</i>).....	69
Ficha 2: Estados Unidos de América (<i>United States of America</i>).....	71
Ficha 3: República de Chile (<i>Republic of Chile</i>).....	75
Ficha 4: República de Guatemala (<i>Republic of Guatemala</i>).....	81

Subíndice: Intervenciones orales.

II.III. Análisis de las intervenciones orales.....	83
Ficha 1: Belice (<i>Belize</i>).....	83
Ficha 2: República de Bolivia (<i>Bolivia</i>).....	87
Ficha 3: República Federativa de Brasil (<i>Federative Republic of Brazil</i>).....	90
Ficha 4: República de Chile (<i>Republic of Chile</i>).....	92
Ficha 5: República de Colombia (<i>Republic of Colombia</i>).....	98
Ficha 6: República de Cuba (<i>Republic of Cuba</i>).....	102
Ficha 7: Estados Unidos de América (<i>United States of America</i>).....	107
Ficha 8: República Cooperativa de Guyana (<i>Cooperative Republic of Guyana</i>).....	111

II. Análisis de las intervenciones en los procedimientos

II.I. Análisis de las intervenciones escritas

Ficha 1: Canadá (*Canada*)

Estado: Canadá.
Fecha de intervención: 14 de julio de 2023.
Agentes intervinientes: Viceministro de Relaciones Exteriores, Alan H. Kossel.
Link: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230724-wri-01-00-en.pdf .
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas: Canadá sostuvo que la Corte tiene jurisdicción para emitir una Opinión Consultiva sobre las preguntas presentadas; sin embargo, recordó que la facultad de dar respuesta a las solicitudes es discrecional y puede decidir si rechaza o responde la solicitud presentada. Argumentó que el hecho de tener jurisdicción no obliga a su ejercicio de manera automática porque la discrecionalidad existe para proteger la integridad de la función judicial de la Corte como el principal órgano judicial de la ONU y, este es el caso, pues existen dos razones convincentes para que la Corte no responda la petición: primero, estima que no hay aceptación sobre la jurisdicción de la Corte de parte de Israel como Estado interesado en la disputa subyacente objeto de la consulta y, segundo, el Consejo de Seguridad es el órgano que ha recibido el mandato principal para dirimir el asunto, no la AGNU. En este sentido, argumentó que el consentimiento sobre la jurisdicción por parte de los Estados involucrados, como un principio clave para la efectividad y credibilidad de la Corte, es necesario para la resolución de los asuntos contenciosos, por lo que, si la emisión de una opinión tiene el efecto de eludir la necesidad de obtener la aceptación por parte de un Estado en los eventos en que se someta una disputa a resolución judicial, existe una razón convincente para que la Corte no ejerza su jurisdicción. Consideró que las preguntas elevadas se relacionan estrechamente con las cuestiones aún por resolverse entre Israel y los palestinos, en consecuencia, existe un interés directo en el asunto por parte de Israel, pero, este no ha aceptado la jurisdicción de la Corte para ser parte. Así mismo, argumentó que, para el asunto en cuestión la AGNU no tiene la conducción principal de la controversia, sino el Consejo de Seguridad, que cuenta con un mandato y una estructura ya establecida para la búsqueda de la resolución de la disputa mediante negociaciones entre las partes. Además, en la opinión sobre “el muro”, la Corte eligió asumir jurisdicción para abordar una medida distinta tomada por Israel, aunque también ha expresado que las preguntas sobre el “vacío mayor” de la disputa se debía ceder a la negociación entre las partes.
Argumentos de fondo: La intervención de Canadá se centró exclusivamente en el componente jurisdiccional para el asunto, por lo que no presentaron argumentos sustanciales sobre las preguntas de la consulta.
Análisis de la intervención: Al igual que la mayoría de los intervinientes, Canadá abogó por la posibilidad de conseguir una solución entre las partes a través de la negociación con base en las Resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad, como parte de su mandato en el proceso de negociación. Sobre la base de esta postura argumentativa adoptada, no hubo expresión alguna en referencia al fondo del asunto, sino que se insistió en un acuerdo para la resolución de las disputas toda vez que, planteó cuestionamientos sobre la efectividad del proceso judicial -en el evento en el que se responda la consulta-. Así, planteó un antagonismo entre los mecanismos de consulta y la capacidad de decisión de las partes para negociar una salida bilateral en el caso por cuenta de la no aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte de Israel y por el fondo del problema, que cuenta con alternativas que se deben preferir. En últimas, sostuvo su posición de votar en contra de la presentación de la consulta cuando se hizo en la AGNU y, en esta sede, solicitó el rechazo de la Opinión Consultiva.

Ficha 2: República de Chile (*Republic of Chile*)

Estado: La República de Chile.

Fecha de intervención: 24 de julio de 2023.

Agentes intervinientes: Embajador de la República de Chile, Jaime Moscoso Valenzuela.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230724-wri-04-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Chile establece que la Corte debe decidir sobre su competencia para emitir la Opinión Consultiva solicitada, por el principio bien aplicado de *compétence de la compétence*. Chile argumenta que la Corte tiene competencia para emitir la Opinión Consultiva solicitada y que no existen razones de peso que puedan llevar a la Corte a negarse a responder a la solicitud de la AGNU. Sin embargo, divide la cuestión de la jurisdicción en dos preguntas específicas:

- a. Si la Corte tiene competencia para emitir la Opinión Consultiva solicitada por la AGNU
- b. Si la Corte debe ejercer su discreción para emitir la opinión.

Respecto a la primera cuestión, el Artículo 96(1) de la Carta de las Naciones Unidas establece que la AGNU está debidamente autorizada para solicitar a la CIJ que emita una Opinión Consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. Para este caso específico, el Comité Especial junto con la AGNU, han actuado y condenado activa y reiteradamente a Israel por su violación del Derecho Internacional y ha llamado a su gobierno a respetar el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos en los territorios palestinos ocupados, pues además de ser una situación grave la que se vive en el territorio palestino, hay un acceso limitado a servicios básicos como el agua, la salud y la educación, genera consternación el hecho de que Israel tenga planes de anexión del territorio palestino.

Igualmente, la República de Chile establece que la interpretación del artículo 12 de la Carta de Naciones Unidas, ha evolucionado reconociendo que, tanto el Consejo de Seguridad como la AGNU pueden tratar en paralelo la misma cuestión relativa al mantenimiento de la paz internacional. y la seguridad, solo que el enfoque de la AGNU va a proporcionar una visión más amplia, ya que tiene en cuenta aspectos humanitarios, sociales y económicos.

Por otro lado, Chile establece que la Corte debe tener en cuenta que la Opinión Consultiva solicitada es sobre un tema general y un asunto que, a pesar de ser una cuestión jurídica, también tiene sus aspectos políticos y estos últimos aspectos no excluyen a la Corte de su competencia que es en estas situaciones donde es necesario comprender los principios jurídicos aplicables.

Ahora bien, respecto al segundo punto y de conformidad con el artículo 65 de su Estatuto, la Corte tiene la facultad discrecional de negarse a emitir una Opinión Consultiva y esta ha declarado y reiterado que dadas sus responsabilidades como principal órgano judicial de las Naciones Unidas debería en principio no negarse a emitir una Opinión Consultiva, excepto cuando haya razones de peso que la lleven a adoptar tal opinión.

A juicio de Chile, no existen razones de peso que puedan llevar a la Corte a negarse a emitir la Opinión Consultiva solicitada. En primer lugar, porque responder a la pregunta no violaría el principio de consentimiento y no impediría ni socavaría un proceso político, adicionalmente, porque hay pruebas suficientes de los hechos ocurridos.

Cabe señalar que una Opinión Consultiva no es una decisión judicial sobre un asunto contencioso. Por lo tanto, la existencia de controversias entre Israel y Palestina, o entre Israel y cualquier otro Estado, no influye en el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte, cuyo objetivo es ayudar al órgano solicitante en el cumplimiento de sus funciones, a saber, el Consejo de Seguridad, la AGNU u otros órganos de las Naciones Unidas u organismos especializados, debidamente autorizados por la AGNU.

Debe tenerse en cuenta que las opiniones consultivas no son vinculantes y el objeto de esta solicitud es obtener una opinión que ayude a la AGNU en el ejercicio de sus funciones. Es la AGNU la que se ha dirigido a la Corte para obtener una Opinión Consultiva sobre dos cuestiones jurídicas específicas. La jurisdicción consultiva de la Corte ha sido establecida específicamente para brindar asistencia jurídica del principal órgano judicial de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, a la AGNU o a cualquier otro órgano u organismo especializado debidamente autorizado por la AGNU.

Por lo tanto, cuando un asunto como la situación en los Territorios Palestinos Ocupados puede considerarse de interés para las Naciones Unidas, una Opinión Consultiva contribuiría al buen funcionamiento de la Organización. Por lo tanto, sería erróneo decir que esta solicitud de Opinión Consultiva es una forma de eludir el principio de consentimiento al acuerdo judicial.

Chile considera que en la presente solicitud la Corte tiene ante sí información y pruebas suficientes para permitirle emitir la Opinión Consultiva solicitada, pues la Corte consideró los informes de los distintos Relatores Especiales y de los órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la disponibilidad de información pública.

Argumentos de fondo:

La República de Chile antes de dar respuesta a las preguntas planteadas por la Corte establece cual es el Derecho aplicable para evaluar las violaciones por parte de Israel, y analiza cuestiones del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional.

1. El Derecho aplicable para evaluar las consecuencias jurídicas derivadas de la violación del Derecho Internacional por parte de Israel

El artículo 2 (4) de la Carta de Naciones Unidas establece la prohibición de amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra manera incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. Esta prohibición implica el deber de abstenerse de utilizar o amenazar con utilizar la fuerza para violar las líneas de demarcación internacionales, como las líneas de armisticio; privar a los pueblos de su derecho a la autodeterminación, la libertad y la independencia; y/o adquirir territorio de otro Estado.

Como miembro de las Naciones Unidas, Israel ha aceptado las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas y se considera capaz de cumplirlas. Además, dado que la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza también refleja el Derecho Internacional Consuetudinario con carácter de norma de *ius cogens*, es aplicable en todo el territorio palestino ocupado.

Estas reglas y prohibiciones son relevantes al examinar el intento de Israel de anexionar, tanto de iure como de facto, partes del territorio palestino. Las normas también son cruciales para evaluar la legalidad de la ocupación prolongada en sí.

a. Derecho Internacional Humanitario:

Considerando que los territorios afectados por estos procedimientos consultivos, incluida Jerusalén Oriental y Gaza, son territorios ocupados, el Derecho Internacional Humanitario, y en particular el derecho de la ocupación, también es aplicable para evaluar la legalidad de las medidas de Israel en el territorio palestino ocupado.

El derecho de ocupación está consagrado principalmente en el Reglamento de La Haya de 1907, el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

En el caso del Territorio Palestino Ocupado, son aplicables tanto el Reglamento de La Haya como el Cuarto Convenio de Ginebra. Los primeros, debido a que, forman parte del Derecho Internacional Consuetudinario, y los segundos, porque ambas partes en conflicto se han adherido a la Convención. Israel es parte en la Convención desde 1951, mientras que Palestina se comprometió unilateralmente a aplicar la Convención en 1982, que fue considerada válida por Suiza como Estado depositario, y se adhirió oficialmente a los cuatro Convenios de Ginebra y al Protocolo adicional I el 2 de abril de 2014.

Los principales propósitos del derecho de ocupación según el Derecho Internacional Humanitario son “(a) regular estrechamente una ocupación para garantizar que el territorio alcance o recupere un estado de soberanía; (b) impedir que el territorio se convierta en fruto de la conquista; y (c) salvaguardar a las personas protegidas bajo ocupación”.

De ello se deduce que las obligaciones principales de la Potencia ocupante durante una ocupación son: administrar la propiedad pública y los recursos naturales del Estado ocupado de conformidad con las reglas del usufructo; la prohibición de trasladar y deportar por la fuerza a personas protegidas o trasladar parte de su propia población civil al territorio ocupado; y la prohibición de privar a la población del territorio ocupado de las protecciones previstas por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquier cambio introducido como resultado de la ocupación de un territorio o por cualquier anexión de la totalidad o parte del territorio ocupado. Si se violan estos deberes y prohibiciones, la Potencia ocupante ha violado sus obligaciones fundamentales como gobernantes extranjeros, y la ocupación en sí debería considerarse ilegal.

b. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluido el derecho general a la libre determinación, sigue aplicándose en tiempos de conflicto y durante una ocupación, lo que significa que el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son complementarios, siempre que sea posible.

La Corte ha reconocido que las obligaciones del Estado bajo el derecho de los Derechos Humanos se aplican extraterritorialmente siempre que un Estado ejerza jurisdicción en territorio extranjero. En consecuencia, como Potencia ocupante, las obligaciones de Israel bajo las normas del Derecho Internacional, se basa en aplicar las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dentro del territorio palestino ocupado.

En relación con las preguntas planteadas por la AGNU a la Corte, entre todos los derechos humanos aplicables, el derecho a la libre determinación reviste especial importancia. El derecho a la libre determinación comprende el derecho de todos los pueblos a determinar libremente su estatus político y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Así, en esencia, el derecho a la libre determinación es el

derecho a desarrollarse como pueblo dentro de una comunidad política propia, que generalmente toma la forma de un Estado independiente, libre de subyugación y explotación extranjeras.

El derecho a la libre determinación debido a que protege uno de los valores más fundamentales de la comunidad internacional y su realización es una condición necesaria para la realización de otros derechos humanos básicos, a menudo ha sido aclamado como un derecho fundamental, con un carácter indiscutible erga omnes, reconocido por la Corte en repetidas ocasiones. Por lo tanto, la Comunidad Internacional en su conjunto tiene un interés jurídico en su protección.

En este sentido, la AGNU ha afirmado continuamente el derecho del pueblo palestino a la autodeterminación, incluido su derecho a la autodeterminación externa en forma de un Estado independiente de Palestina.

Además de este derecho, la Corte debe tener en cuenta derechos fundamentales como el derecho a la vida, al trabajo, a la educación, salud física y mental, entre otros.

c. Derecho Penal Internacional

La ocupación durante un conflicto armado es en esencia una situación temporal de facto. El objetivo principal del derecho de ocupación es preservar la soberanía y la estructura social, económica y política del Estado ocupado y este es el fundamento detrás del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra que prohíbe expresamente la deportación o el traslado de población civil de la Potencia ocupante en el territorio que ocupa.

El objetivo de esta disposición es “preservar la estructura demográfica y social del territorio ocupado y prohibir los intentos de una potencia ocupante de tratar el territorio como fruto de la conquista”. En este sentido, la prohibición comprende “cualquier medida adoptada por una Potencia ocupante con el fin de organizar o alentar los traslados de partes de su propia población al territorio ocupado. Las consecuencias del

incumplimiento de esta prohibición son nefastas para la población nativa, que se le impide determinar libremente el futuro de su propio territorio y se le impide conservar su propia identidad.

Por esta razón, el artículo 85(4)(a) del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, enumeró el traslado de su población civil por parte de la Potencia ocupante a los territorios ocupados territorio como una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. Esta conducta fue posteriormente reconocida también como un crimen de guerra.

2. Opinión de la República de Chile sobre la pregunta 1

Israel ha violado el derecho del pueblo palestino a autodeterminación, a través de su ocupación prolongada, el establecimiento de asentamientos, la anexión de facto del territorio palestino desde 1967, y todas las medidas adoptadas con el fin de privar al pueblo palestino del derecho a determinar su propio estatus político y ser libres de perseguir sus objetivos económicos, sociales y desarrollo cultural sin interferencias externas.

De las declaraciones y acciones de Israel se desprende claramente que sus violaciones del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino son el resultado de una política de Estado, que busca precisamente impedir la capacidad de los palestinos de disfrutar de sus riquezas y recursos naturales, y el ejercicio de su voluntad política. Además, ha cometido crímenes de guerra, que pueden generar responsabilidad penal individual de los involucrados, como en la transferencia por parte de Israel de su propia población civil al territorio palestino.

La política de cierres de Israel no sólo restringe la libertad de movimiento de la población palestina, sino también ha afectado en gran medida el derecho a la educación, el derecho al trabajo y al acceso a la salud de la población palestina. Todas estas medidas, juntas con la imposición de obstáculos al comercio con el mundo exterior, afectan gravemente al desarrollo económico, social y cultural del pueblo de Palestina.

Vale la pena tener en cuenta que, todas las medidas que ha tomado Israel se han impuesto dentro de un marco normativo establecido por el mismo Estado, en este sentido Israel ha promulgado leyes y a adecuado medidas administrativas, de manera que todas estas prácticas y políticas parecen legales a los ojos de Israel. Sin embargo, la caracterización de un hecho de un Estado como internacionalmente ilícito se rige por el Derecho Internacional y tal caracterización no se puede ver afectada por la caracterización del mismo acto como lícito según el derecho interno. Estos actos entrañan la responsabilidad internacional de Israel, ya que son atribuibles al Estado de Israel y constituyen un incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la ley internacional.

a. Consecuencias jurídicas respecto a Israel

Israel está obligado a cumplir con su obligación de respetar el derecho de los palestinos a la libre determinación y sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional, incluido el derecho sobre el uso de la fuerza, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho de los Derechos Humanos. Además, Israel ha incurrido en responsabilidad internacional y, por lo tanto, tiene la obligación de poner fin a la violación de estas obligaciones internacionales, ofrecer seguridades y garantías apropiadas de no repetición, y reparar íntegramente el daño causado en forma de restitución, compensación y/o satisfacción.

b. Consecuencias jurídicas respecto a terceros Estados.

Dado el carácter *ius cogens* y *erga omnes* del derecho de libre determinación, las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario, y las normas de Derecho Internacional, todos los Estados tienen la obligación de cooperar para poner fin a esta situación por medios lícitos, y el deber de no prestar ayuda o asistencia para mantener dicha situación.

c. Consecuencias jurídicas respecto a Naciones Unidas

Los órganos de Naciones Unidas deben tomar medidas para contribuir a poner fin a la violación de la autodeterminación del pueblo palestino, incluido el fin de las medidas destinadas a alterar la composición demográfica, carácter y estatus de la Ciudad Santa de Jerusalén, y el fin de las prácticas discriminatorias.

3. Opinión de la República de Chile sobre la pregunta 2

El término de ocupación del territorio palestino puede haber sido la imagen diplomática y legal apropiada en sus primeros años, no obstante, lo anterior, en la actualidad se ha vuelto totalmente inadecuada como caracterización legal precisa de en qué se ha convertido dicha situación y, en consecuencia, se hace necesario solicitar a Israel poner fin total y definitivamente a la ocupación de conformidad con sus obligaciones internacionales. De hecho, hoy en día hay motivos razonables para concluir que la ocupación israelí del territorio palestino es ahora ilegal según el Derecho Internacional, debido a su permanencia y a las acciones emprendidas por Israel para anexar partes de la tierra de facto y de jure.

En este contexto, y teniendo en cuenta las políticas y prácticas de Israel en los Territorios palestinos ocupados, la ocupación del territorio palestino es ilegal por los siguientes motivos: (i) ha duró más de 56 años y es perpetuada intencionalmente por Israel para continuar con su política y prácticas de asentamientos ilegales; (ii) no se justifica como medida necesario para la protección de Israel; (iii) la política de asentamientos evidencia que la ocupación es dirigido a la anexión de territorio por parte de Israel; (iv) Israel ha violado su obligación de actuar en beneficio de la población bajo ocupación.

a. Consecuencias jurídicas respecto a Israel

De conformidad con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Israel tiene las siguientes obligaciones: (i) cesar la ocupación ilegal del territorio palestino, (ii) ofrecer garantías apropiadas y garantías de no repetición, (iii) restituir el territorio palestino donde se encuentran los asentamientos; (iv) reparar íntegramente los daños causados como consecuencia de esta ocupación ilegal.

b. Consecuencias jurídicas respecto a terceros Estados.

Los Estados tienen el deber de no reconocer como lícito la Anexión del territorio palestino por parte de Israel. Los Estados también tienen la obligación de contribuir para poner fin a esa situación por medios legales. Así mismo, los Estados tienen la obligación de abstenerse prestar cualquier apoyo o cualquier forma de asistencia a Israel con referencia a su ocupación del territorio palestino.

c. Consecuencias jurídicas respecto a Naciones Unidas.

Los órganos de Naciones Unidas deberían, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, adoptar medidas para contribuir a poner fin a la ocupación ilegal del territorio palestino y tomar medidas adecuadas para mantener y restablecer la paz y la seguridad en la región.

Análisis de la intervención:

La República de Chile en su análisis de la jurisdicción establece que la Corte tiene competencia para emitir la Opinión Consultiva solicitada y que no existen razones de peso que puedan llevar a la Corte a negarse a responder a la solicitud de la AGNU. Sin embargo, divide la cuestión de la jurisdicción en dos preguntas específicas:

- 1. Si la Corte tiene competencia para emitir la Opinión Consultiva solicitada por la AGNU**
Respecto a esto, es importante resaltar que Chile establece que tanto el Consejo de Seguridad como la AGNU pueden tratar en paralelo la misma cuestión relativa al mantenimiento de la paz internacional y la seguridad, solo que el enfoque de la AGNU va a proporcionar una visión más amplia, ya que tiene en cuenta aspectos humanitarios, sociales y económicos, por lo tanto, la Corte no puede excusarse en que el Consejo de Seguridad ya ha tomado decisiones.

- 2. Si debe ejercer su discreción para emitir la opinión.**
Respecto a este punto es importante resaltar como Chile deja de lado los ejes políticos, y busca que la Corte emita la Opinión Consultiva a pesar de las fuerzas políticas, económicas y sociales, que puedan estar involucrando a las Partes, a los Organismos Internacionales y a los terceros Estados.

Además, Chile menciona que el conflicto palestino-israelí va más allá de un asunto bilateral entre los Estados de Palestina e Israel, y que más bien es un conflicto que lleva mucho tiempo y es de carácter internacional. En efecto, esta situación concierne a toda la comunidad internacional en base a las normas y principios del Derecho Internacional, la libre determinación de los pueblos, la

prohibición de la anexión por la fuerza y la prohibición de discriminación, así como también se debería buscar el cese al fuego por la cantidad de violaciones a derechos fundamentales que se están violando desde un punto del Derecho de los Derechos Humanos.

Chile condena las actuaciones de Israel como actuaciones presuntamente legales internamente, pero ilegales internacionalmente, por lo que establece la responsabilidad internacional de Israel por crímenes de guerra como el traslado de población civil al territorio ocupado.

De igual manera, es interesante observar como Chile va más allá de las preguntas planteadas y hace un análisis, primero, de normas que le dan competencia a la Corte para emitir el concepto, y segundo, de normas de Derecho Internacional, normas de Derecho Internacional Humanitario y de normas de Derecho Penal Internacional, en donde establece una violación a todas estas normas por parte de Israel.

La República de Chile muestra una posición de apoyo al pueblo palestino, en donde condena las actuaciones de Israel, y llama a todos los Estados y a los Organismos Internacionales como las Naciones Unidas a calificar las actuaciones de Israel como ilícitas, además invita a buscar soluciones legales para que se dé un cese al fuego real y se restablezcan los derechos de la población civil palestina.

Ficha 3: República Cooperativa de Guyana (*Cooperative Republic of Guyana*)

Estado: República Cooperativa de Guyana.

Fecha de intervención: 25 de julio de 2023.

Agentes intervinientes: Ministros de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, Hugh Hilton Todd.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230724-wri-15-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

En lo que respecta al análisis de admisibilidad de las preguntas, Guyana en su intervención escrita, no hizo referencia a este tema, sino que directamente se pronunció sobre el fondo, es decir, las preguntas planteadas.

Argumentos de fondo:

Guyana dividió su intervención escrita en tres partes principales, a saber, en primer lugar, lo relativo a la prohibición que existe de ius cogens de la anexión y su violación por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967. En segundo lugar, se refiere al derecho que tiene el pueblo palestino caracterizado como norma de ius cogens a autodeterminarse y la violación de dicho derecho por parte de Israel a través de la prolongada ocupación y anexión. Tercero, se refiere a los efectos de dichas violaciones en el estatus de la ocupación israelí.

1. Sobre la prohibición a la anexión y su efecto:

Este apartado, a su vez, está dividido en dos secciones. Así, primero se refieren a la regla de Derecho Internacional con categoría de ius cogens sobre la prohibición de adquirir territorio por medio de la anexión. Refieren que la Corte ya ha desarrollado dicha prohibición en la Opinión Consultiva sobre África del Sudoeste y en la opinión separada y concurrente del juez Al-Khasawneh en la Opinión Consultiva del 2004 sobre el Muro construido por Israel en el territorio ocupado.

Adicionalmente, que de las citadas opiniones y de las reglas de Derecho Internacional Público se puede abstraer que la anexión como mecanismo prohibido para adquirir territorio no opera exclusivamente a través de la declaración de soberanía sobre un territorio de otro Estado, sino que, por el contrario, la anexión también puede surgir a través de la ocupación. Así, cuando un

poder ocupante ejerce dicho poder de ocupación con vocación de permanencia o se puede evidenciar dicha permanencia, la ocupación se puede convertir en una anexión.

En segundo lugar, se hace un análisis específico de esta situación en el caso israelí y se explica que, por aproximadamente por 56 años, Israel ha ocupado el territorio palestino. Según se narra, hay actos que han sido documentados por diferentes órganos de Naciones Unidas en Jerusalén Este y en Cisjordania donde se demuestra que el gobierno israelí ha hecho cumplir sus leyes y construido múltiples asentamientos en el territorio. De hecho, las autoridades israelíes han dicho públicamente que pretenden establecerse en estas regiones de forma permanente. Entre dichas autoridades está el mismo primer ministro Benjamin Netanyahu, quien ha expresado constantemente la intención del Estado de Israel de mantener bajo su soberanía tanto Jerusalén Este como Cisjordania, así como los asentamientos en estas áreas. Para Guyana esto es la evidencia de que se quiere llevar a cabo una anexión de facto sobre estos territorios y negar el derecho de autodeterminación de los palestinos.

Estos actos han sido conocidos y narrados en la Opinión Consultiva del 2004 sobre el muro y pese a las múltiples solicitudes hechas a Israel, narra Guyana, el gobierno israelí ha intensificado sus actividades de ocupación en el territorio ocupado. De hecho, se tiene documentado que se han confiscado tierras palestinas y la construcción masiva de asentamientos donde ahora habitan miles de israelíes. Todo esto tiene como objetivo establecer una presencia permanente y dominante en la región, lo que caracteriza y configura la violación al Derecho Internacional.

Para Guyana, estos asentamientos son ilegales y violan el artículo 49, párrafo 6, de la Cuarta Convención de Ginebra, que prohíbe al ocupante transferir parte de su población civil al territorio ocupado. Dicha violación ha sido ampliamente reconocida por la CIJ y por Naciones Unidas.

Para ilustrar este aspecto, Guyana señala que desde 1971 la AGNU, en varias Resoluciones ha condenado la anexión israelí sobre los territorios ocupados. De igual forma, el Consejo de Seguridad ha expresado en varias oportunidades la prohibición de adquirir territorio por medio

de la fuerza militar y se condena a Israel por sus acciones en Jerusalén Este y Cisjordania. Entre las condenas se encuentra, por ejemplo, la invalidación de medidas de carácter normativo y administrativo que ha tomado Israel para cambiar el estatus legal de Jerusalén.

También, el SGNU ha resaltado la ilegalidad de las acciones de Israel, como por ejemplo, la construcción de asentamientos y la expansión del terreno ocupado, donde dice claramente que se trata de una anexión. Igualmente, en informes de los Relatores Especiales de Naciones Unidas se ha concluido prácticamente lo mismo. Así que, en los informes publicados desde el 2018 y hasta el 2022 se ha caracterizado el actuar israelí como una anexión de facto, se destaca cómo la ocupación ha evolucionado a la anexión de facto de Jerusalén Este y Cisjordania.

De todos los resúmenes que hace Guyana, se debe resaltar también que en septiembre de 2022 la Comisión Independiente Internacional de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado presentó un informe ante la AGNU en donde se aborda la anexión de iure y de facto del territorio palestino ocupado. Allí se describe lo que ante los ojos de la Comisión es una anexión de iure de Jerusalén Este y las "políticas de anexión de facto" que habían adoptado Israel. Allí se concluyó que:

- a.** Existen motivos razonables para establecer que la ocupación es ilegal según los estándares del Derecho Internacional con ocasión a su permanencia y a las acciones tomadas por Israel para anexar el territorio de facto y de iure.
- b.** Las acciones tomadas por Israel en el territorio son evidencia del objetivo de ocupar permanentemente el territorio y de la intención de crear efectos irreversibles en el territorio y expandir su control en este.
- c.** Otra de las evidencias para establecer que Israel tiene la intención de ocupar de forma permanente estos territorios son las declaraciones hechas por funcionarios israelíes. Así como la falta de acciones encaminadas a acabar con la ocupación, incluyendo la solución de "Dos Estados" o cualquier otra.
- d.** Israel ha anexado partes de Cisjordania ocultándose a través de una ficción de temporalidad. Entre dichas acciones tomadas para anexar de facto el territorio se encuentran la expropiación de tierras y recursos naturales, el establecimiento de

asentamientos y puestos de vigilancia, el mantenimiento de un régimen restrictivo y discriminatorio de planificación y construcción para los palestinos y la obligación de cumplir con la ley israelí en estos territorios a los israelíes viviendo allí.

- e. En la Opinión Consultiva de 2004 sobre el Muro, la Corte Internacional de Justicia anticipó este escenario, pues dijo que el muro estaba creando un hecho consumado sobre el terreno que bien podría convertirse en permanente y equivalente a una anexión de facto.
- f. Para la Comisión, la ocupación permanente y la anexión de facto por parte de Israel, lo que debe incluir las acciones tomadas por Israel deben ser abordadas.

Para Guyana todos los hallazgos relatados, entre muchos otros, demuestran que no existe duda de que Israel ha violado el Derecho Internacional pues ha anexo Jerusalén Este y Cisjordania.

2. Sobre el derecho de autodeterminación del pueblo palestino y la violación de este derecho en manos de Israel.

En esta sección Guyana nuevamente divide en dos su intervención. Por un lado se refiere a la parte general del derecho y cómo Israel lo ha violado. Así, señala que la CIJ en su Opinión Consultiva de 2004 sobre el muro señaló que el derecho a autodeterminarse pertenece a la categoría de normas del *ius cogens* y que, como también lo dijo en el caso de Timor del Este el principio de autodeterminación de los pueblos tiene un efecto *erga omnes*, y que es esencial dentro del sistema de fuentes del Derecho Internacional.

Inclusive, agrega que el carácter de norma del *ius cogens* está tan reconocido en el Derecho Internacional actual, que se encuentra en la lista creada por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, por ende, todos los Estados tienen un interés en protegerlo, como fue establecido en la Opinión Consultiva de 2019 sobre la separación del archipiélago de Chagos de Mauritania.

Asimismo, señala que Israel ha violado de forma sistemática el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino, circunstancia que ha sido ampliamente documentada por las acciones tomadas en el territorio palestino ocupado. Guyana refiere que evidentemente no hay duda de

que este derecho le aplique al pueblo palestino, así como no hay duda de la violación de este derecho en manos de Israel.

Inclusive, la Corte en la Opinión Consultiva de 2004 sobre el muro, se refirió tanto a la existencia como a la violación de ese derecho. Se resume que la Corte encontró que la construcción del muro por parte de Israel en el territorio palestino ocupado impide el ejercicio de este derecho a los palestinos y por ende se constituye una violación a la obligación de Israel de respetar ese derecho. Y es, para la Corte según Guyana, responsabilidad de todos los Estados de asegurar que el pueblo palestino efectivamente pueda ejercer este derecho, acabando con los impedimentos a este tales como el muro.

Guyana explica que en la mencionada Opinión Consultiva de 2004 sobre el muro la Corte consideró que Israel ha infringido el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino, análisis que se fundamenta en lo revisado en dicha ocasión por la Corte con lo que respecta al muro. No obstante, en la situación actual Guyana pide a la Corte evaluar la conducta de Israel más globalmente donde se tenga en cuenta la consolidación de la anexión israelí de Jerusalén Este y Cisjordania de los últimos 19 años.

Se cita nuevamente la opinión separada y concurrente del Juez Al-Khasawneh a la Opinión Consultiva de 2004 sobre el muro donde señala que lo que impide al pueblo palestino de ejercer su derecho a la autodeterminación es la prolongada ocupación militar de Israel, junto con su política de crear hechos consumados en el terreno. Postura que es además señalada por el Relator Especial en 2021, quien explicó que la anexión de facto y de iure del territorio ocupado por Israel, principalmente a través de la expansión de los asentamientos, ha minado cualquier posibilidad de autodeterminación en las áreas palestinas restantes.

Para finalizar este punto, Guyana agrega que la Comisión Internacional Independiente de Investigación pudo determinar de su investigación que tanto la ocupación como las políticas de anexión de facto de Israel han impactado la vida de los palestinos en Cisjordania, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, así como del Derecho Internacional Humanitario. Dentro de las políticas se encuentran desalojos, deportaciones, expropiación y explotación de

tierras y recursos naturales, restricciones de movimiento y la creación de un ambiente coercitivo para fragmentar la sociedad palestina y evitar el ejercicio de su derecho a la autodeterminación.

3. El efecto de las violaciones de Israel en el estatus jurídico de la ocupación

Por último, Guyana explica que una anexión es fundamentalmente incompatible con una ocupación lícita. Y, en mismo sentido, lo es negar el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino. Más explícitamente, para Guyana una ocupación que involucra la anexión del territorio ocupado es en realidad una conquista militar, pues no se puede ser al mismo tiempo ocupante temporal no soberano y el "soberano" permanente.

En esta sección, Guyana explica que desde 1967, Israel ha violado de forma sistemática estas dos prohibiciones, a saber, la anexión como forma de adquirir territorio y el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino. Esto, por supuesto, hace imposible que su ocupación de dicho territorio sea legal. Para Guyana estas violaciones no son hechos aislados o accidentales, sino que son una característica integral y una consecuencia permanente de la presencia continua de Israel en el territorio ocupado.

También se reitera la Opinión Consultiva de la CIJ en el caso de la separación del archipiélago de Chagos de Mauritania, donde se dijo que la administración del Reino Unido sobre el territorio de Mauritania era ilegal y debía cesar tan pronto como fuera posible. Y se hace un paralelo con el caso en cuestión argumentando que las consecuencias deben ser las mismas, es decir, la terminación rápida y completa de la administración ilegal.

Igualmente, que hay consecuencias para terceros Estados, nuevamente refiriéndose a la Opinión Consultiva de 2004 sobre el muro, en donde se estableció una obligación de no reconocer la situación ilegal creada por la Israel y no prestar ayuda o asistencia para mantener la situación creada por dicha situación. Correlativamente, todos aquellos Estados que son parte de la Cuarta Convención de Ginebra tienen, adicionalmente, la obligación, de asegurar, respetando el Derecho Internacional, que Israel cumpla con las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario con base en la mencionada Convención.

Por último, Guyana llega a cuatro conclusiones en su escrito. En primer lugar, que Israel ha anexionado ilegalmente Cisjordania y Jerusalén Este. Segundo, que Israel ha violado el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino. Tercero, que la ocupación de Israel en el territorio palestino ocupado es ilegal e Israel está en la obligación de terminar inmediatamente dicha ocupación. Y cuarto, que todos los Estados están bajo la obligación no reconocer como legal la ocupación; de no prestar ayuda o asistencia a Israel para mantenerla y; de asegurarse que Israel cumpla cabalmente con sus obligaciones internacionales, lo que incluye la finalización inmediata de la ocupación del territorio palestino.

Análisis de la intervención:

Para Guyana este es un asunto largo y tendido. No solo por el tiempo que llevan materializándose las violaciones a los derechos del pueblo palestino y a las obligaciones que tiene Israel en el Derecho Internacional, sino porque es un conflicto que ha sido ampliamente documentado y discutido en los diferentes órganos de Naciones Unidas.

De la intervención de Guyana se pueden abstraer tres consideraciones especiales. En primer lugar, un claro rechazo a las acciones que ha tomado Israel a lo largo de los años. Que no solo implica la violación del Derecho Internacional Humanitario, sino del Derecho Internacional público en general.

Segundo, que se trata de una situación a la que le caben análisis comparativos, es decir, que no se trata de una situación ajena al Derecho Internacional, por lo que ya dijimos de su amplia documentación y referencia, sino también porque existe evidencia casuística de que situaciones con características similares deben tener un cierto destino, como con el caso de la separación del archipiélago de Chagos. Así, es evidente que Guyana entiende este problema de forma integral en el sistema internacional.

Tercero, que no se trata de un asunto meramente bilateral, sino que por el contrario le concierne a todos los Estados velar por la protección del pueblo palestino. Esto es importante pues subraya la responsabilidad no solo de Israel, sino de aquellos terceros Estados que reconocen por acción u omisión el actuar de Israel en el territorio ocupado como lícito. Sobre esto, se subraya esa

afirmación de que los valores que protegen las normas de ius cogens le conciernen a todos los Estados.

Ficha 4: República Federativa de Brasil (*Federative Republic of Brazil*)

Estado: República Federativa de Brasil.

Fecha de intervención: Julio de 2023.

Agentes intervinientes: Embajador de Brasil, Paulo Roberto França.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230725-wri-17-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Brasil sostiene que la CIJ tiene jurisdicción en la Opinión Consultiva en base a la Carta de las Naciones Unidas, artículo 96 párrafo 1 que dispone que "*La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán pedir a la Corte Internacional de Justicia emitir un dictamen opinión sobre cualquier cuestión jurídica*". Brasil se pronuncia sobre esta cuestión argumentando que el país suramericano tiene como objetivo "*ayudar a la Corte Internacional de Justicia en los procedimientos consultivos que le alleguen*".

En su intervención, Brasil cita la Resolución 77/247 del 30 de diciembre de 2022, "*Prácticas y actividades de asentamiento israelíes que afectan a los derechos del pueblo palestino y otros habitantes árabes*" mediante la cual se solicitó a la CIJ emitir su opinión. Brasil admite la jurisdicción de la CIJ e interviene argumentando que es imperativo la creación de dos estados: Palestina e Israel. Brasil no considera que esta situación concierne solamente a los dos territorios en conflicto ni es contradictoria para cualquier Estado.

Dadas las responsabilidades de la CIJ como uno de los principales órganos de las Naciones Unidas, la posición de Brasil es que la Corte ejercerá su jurisdicción consultiva a fin de ayudar a la AGNU a sus funciones. Finalmente, el representante de Brasil cita el artículo 65 del Estatuto de la CIJ para reafirmar la jurisdicción de la Corte en el caso: *1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma. 2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.*

Argumentos de fondo:

Los argumentos principales esbozados por Brasil se basan en: 1. El derecho a la autodeterminación de los pueblos, 2. Ocupación, asentamiento y anexión de Israel, 3. La prohibición de la discriminación y 4. Las consecuencias de la ocupación.

1. Autodeterminación de los Pueblos:

Brasil cita la Carta de las Naciones Unidas sobre la autodeterminación de los pueblos, uno de los principales propósitos de la Organización de las Naciones Unidas. Desde 1950, La AGNU ha afirmado que: "*El derecho de los pueblos y las naciones a la libre determinación es un requisito previo para el pleno disfrute de todos los derechos humanos fundamentales*". Así mismo, ha subrayado la importancia de asegurar "el respeto internacional del derecho de los pueblos a la libre determinación".

El delegado de Brasil resalta así mismo las Resoluciones: 1514 (XV) de la AGNU, de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la histórica Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países Coloniales y Pueblos; Resolución 2621 sobre la concesión de la independencia a los Países y Pueblos Coloniales; y la Resolución 2625 (XXV) de la AGNU, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El delegado, menciona el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Naturales de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Sociales de 1966.

2. Ocupación, asentamiento y anexión de Israel:

En este tema, Brasil expone los regímenes aplicables de las normas internacionales en cuanto ocupación, asentamiento y anexión de territorios. En efecto, después de la ocupación del territorio palestino en 1967, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la Resolución 242 (1967). Al tiempo que se hace hincapié en el principio de que la adquisición de territorios por conquistas militares es inadmisibles. El Consejo instó la "Retirada de las fuerzas armadas de los territorios ocupados en el conflicto".

A partir de 1967, Israel adoptó una serie de medidas encaminadas a alterar la composición demográfica, carácter y situación del territorio palestino, incluidos los de la Ciudad de Jerusalén. El Consejo de Seguridad ha condenado reiteradamente estas prácticas y políticas. En la Resolución 298 (1971), por ejemplo, confirmó "en los términos más claros posibles, que todas las medidas legislativas y administrativas adoptadas por Israel para modificar la situación de la Ciudad de Jerusalén, incluida la expropiación de tierras y propiedades, la transferencia de poblaciones y la legislación encaminada a la incorporación de la sección ocupada, son totalmente inválidos y no pueden cambiar ese estatus. Estas medidas crearon una situación de anexión de facto, y fueron el precursor de la "Ley Fundamental" de 1980 en Jerusalén. Brasil también considera que es de suma importancia respetar los principios de legalidad, distinción, precaución y proporcionalidad en la ocupación palestina territorios, como se pide en las sucesivas Resoluciones de la AGNU, Resolución 77/247.

3. Prohibición de la discriminación:

Brasil hace hincapié en la importancia de la prohibición de la discriminación consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, teniendo rango de norma consuetudinaria. Asimismo, de conformidad con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "todas las personas son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, y tienen derecho a igual protección ante la ley".

4. Consecuencias de la ocupación:

Brasil considera que las medidas a que se hace referencia en la cuestión 1 pueden considerarse una violación de una obligación internacional a través de una serie de acciones u omisiones. Cada práctica específica, como la confiscación de tierras y la destrucción de propiedades puede considerarse una violación de las normas internacionales, Derecho Internacional Humanitario o de Derechos Humanos. Estas violaciones sobre las obligaciones internacionales se producen en el momento en que se realiza el acto, aunque sus efectos continúen.

La inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza es un principio de Derecho Internacional. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas: "todos los Miembros se abstendrán, en sus relaciones internacionales, de amenaza o

uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra manera incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

La anexión de un territorio no depende de una declaración formal de un Estado sobre un territorio bajo su control. En el procedimiento sobre el Muro fronterizo, el Tribunal de Justicia consideró que: "La construcción del muro y su régimen asociado crean un 'hecho consumado' que bien podría convertirse en permanente, en cuyo caso, y no obstante la caracterización formal del muro por parte de Israel equivaldría a una anexión". La ocupación es inherentemente temporal. Esta es la distinción básica entre la ocupación y la anexión.

Análisis de la intervención:

Brasil menciona que el conflicto palestino-israelí va más allá de un asunto bilateral. En efecto, esta situación concierne a toda la comunidad internacional con base en las normas y principios del Derecho Internacional, la libre determinación de los pueblos, la prohibición de la anexión por la fuerza y la prohibición de discriminación.

Brasil reitera su compromiso con la solución de dos Estados, con Palestina e Israel viviendo uno al lado del otro en paz, seguridad y dentro de acuerdos mutuos y fronteras reconocidas internacionalmente. Estas normas reflejan y protegen los valores fundamentales de la comunidad internacional, y dan lugar a obligaciones "erga omnes", debidas a la comunidad internacional en su conjunto.

Brasil así mismo condena la ocupación a Palestina resaltando que todos los Estados no prestarán ayuda o asistencia para el mantenimiento de la ocupación de los territorios palestinos; todos los Estados no reconocerá como lícita la ocupación de los territorios palestinos. Palestina por su parte deberá ser reparada por todos los daños y perjuicios de los que ha sido víctima. Se destaca la postura de Brasil en la defensa del principio de autodeterminación de los pueblos, como un derecho inalienable del pueblo palestino. La postura de Brasil en el conflicto se basa en la violación de los Derechos Humanos posterior a 1969.

Ficha 5: Estados Unidos de América (*United States of America*)

Estado: Estados Unidos.

Fecha de intervención: 25 de julio de 2023.

Agentes intervinientes: Richard C. Visek, representante legal, Departamento de Estado

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230725-wri-20-00-en.pdf>

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Estados Unidos señala que durante décadas ha apoyado la búsqueda de una solución negociada final al conflicto palestino-israelí, sirviendo como participante, facilitador o testigo de iniciativas que incluyen de manera destacada la Conferencia de Madrid de 1991; los Acuerdos de Oslo; el Cuarteto de Oriente Medio; y la Cumbre de Camp David de 2000, la Conferencia de Annapolis de 2007, y otras negociaciones directas patrocinadas por Estados Unidos, la más reciente en 2013-2014. En el 2023 en Aqaba Jordania y Sharm El Sheikh, Egipto, Estados Unidos participaron en las discusiones celebradas en un formato destinado a fomentar la reducción de la tensión y mejorar el diálogo directo entre israelíes y funcionarios palestinos.

Por esta razón, Estados Unidos votó en contra de la Resolución 77/247, basado en la preocupación de que la remisión corre el riesgo de llevar a las partes en el conflicto palestino-israelí más lejos del objetivo de una solución negociada de dos Estados, objetivo consagrado en numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y de la AGNU, así como en las iniciativas mencionadas y los acuerdos entre las partes.

En este sentido, señaló que, tal y como lo ha reconocido la Corte, la trágica situación en el Medio Oriente “puede llevarse a un fin sólo mediante la aplicación de buena fe de todas las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973)”. Esto en el entendido que, desde que se adoptó la Resolución 242 en 1967, la base de la negociación para lograr un fin integral, justo y duradero al conflicto ha sido el principio de “tierra por paz”. Precepto fundacional que reconoce que lograr la paz y la seguridad en la región depende de dos elementos interdependientes: la retirada de las fuerzas del territorio ocupado y el fin del conflicto y el respeto y reconocimiento de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de cada Estado en la zona; y el derecho de cada Estado a vivir en paz en un territorio seguro y con fronteras reconocidas. Ninguno de los elementos es suficiente por sí solo para establecer una paz justa,

comprehensiva y duradera. Ninguno de los dos puede lograrse sin el otro. Este concepto de “tierra por paz” fue reafirmado por la Resolución 338, y ha sido sobre el cual se ha basado la búsqueda de una paz negociada.

En concordancia, Estados Unidos considera que las preguntas planteadas deben entenderse como una solicitud de asesoramiento destinada a facilitar el papel y la función adecuados de la AGNU dentro de las Naciones Unidas para promover una solución negociada al conflicto, siendo esencial que la opinión de la Corte avance en este objetivo.

Las Naciones Unidas han sido consistentes en su apoyo a la propuesta de que se establezca una solución integral, una paz justa y duradera debe ser el resultado de negociaciones directas entre las partes en el conflicto, no uno impuesto desde fuera o por una de las partes.

Para justificar esta posición, Estados Unidos presenta una descripción del marco inicialmente establecido por Resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad, respaldadas por la AGNU, reconocidas por la Corte en la “Construcción del Muro”, y adoptado por el Estado de Israel y la Organización para la Liberación de Palestina (“OLP”) en sus propios acuerdos como base para un acuerdo negociado al conflicto palestino-israelí. Estados Unidos sostiene que el examen por la Corte de las cuestiones presentadas por la AGNU debe tener lugar en este contexto.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la base de este marco se establece en la Resolución 242 del Consejo de Seguridad (1967) bajo el principio de “tierra por paz”. Luego, en la Resolución 338 (1973), el Consejo de Seguridad reiteró su llamamiento a la aplicación de estas disposiciones y pidió además el inicio inmediato de negociaciones “destinadas a establecer una paz justa y duradera en el Medio Oriente”.

Estas Resoluciones han servido como piedra angular sobre la que se sustenta la búsqueda de una paz negociada integral entre Israel y sus Estados vecinos, e Israel y palestinos.

Así, Israel y Egipto se basaron en el principio de “tierra por paz” para concluir su Tratado de Paz de 1979, al igual que Jordania e Israel al llegar a su propio acuerdo de paz en 1994. En 1991, en la Conferencia de Paz de Oriente Medio celebrada en Madrid, convocada por los Estados Unidos y la Unión Soviética, los israelíes, los jordanos, los libaneses, los sirios y, en particular, los palestinos se unieron por primera vez, junto con otros, con el objetivo común de buscar una paz integral a través de negociaciones directas sobre la base de este mismo paradigma.

En 1993, los Acuerdos de Oslo ampliaron estos éxitos. La OLP reconoció al Estado de Israel y los israelíes reconocieron a la OLP como representante del pueblo palestino. Luego se comprometieron aún más, en el primero de los Acuerdos de Oslo, a la Declaración de Principios sobre Acuerdos de Autogobierno Provisional (“Declaración de Principios”). La Declaración de Principios estableció un marco para las Negociaciones Israel-Palestina y comenzó el proceso de construcción de las instituciones del autogobierno palestino y confirmó que el objetivo mutuo de las partes era encontrar una solución negociada que conduciría a la implementación de los Acuerdos de Seguridad establecidos en las Resoluciones del Consejo 242 (1967) y 338 (1973).

Por otro lado, Estados Unidos señala que, incluso las condiciones para la negociación han sido afectadas por períodos de violencia, acciones unilaterales y desconfianza, las Naciones Unidas han continuado su apoyo inquebrantable al marco establecido como base para lograr una solución bilateral entre ambos estados. En este sentido señala que, la AGNU, el órgano que solicita el asesoramiento de la Corte, también ha subrayado consistente y firmemente la necesidad de que las partes cumplan con sus acuerdos entre sí y negociar una solución final al conflicto sobre la base del marco establecido, incluido el principio de “tierra por paz”.

Así mismo, manifiesta que con el apoyo de las Naciones Unidas y la facilitación de los Estados Unidos y otros, desde los Acuerdos de Oslo las partes han acudido repetidamente a la mesa de negociaciones para negociar su futuro y han reconocido la necesidad continua de negociaciones directas sobre la base del marco establecido.

Argumentos de fondo:

Estados Unidos considera que, en relación con las Opiniones Consultivas, la Corte ha determinado que, para permanecer fiel a su carácter judicial, primero debe determinar el significado y todas las implicaciones de la cuestión a la luz del marco real de hecho y de derecho en el que corresponde ser considerada. Y, como resultado de este análisis, Estados Unidos considera que debería llevarle a abordar la solicitud de remisión de manera que respete los principios establecidos marco normativo antes descrito.

En el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte ha reconocido que su función consiste en ayudar a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, respetando al mismo tiempo las responsabilidades y decisiones del Consejo de Seguridad y la AGNU en materia de paz y la seguridad y velar por evitar un resultado que pueda socavar dichas decisiones. De ello se desprende que, al abordar las cuestiones planteadas en la Resolución 77/247, la Corte puede y debe ejercer su facultad discrecional para examinar cualquier opinión de manera que no niega ni socava el marco establecido que el Consejo de Seguridad y la AGNU han decidido que es el mejor y único camino hacia una paz duradera.

Así, se hace referencia al pronunciamiento de la Corte en Opinión Consultiva respecto de la Resolución 1515 del Consejo de seguridad sobre la “construcción del muro”, en donde la Corte evaluó el rol de las Naciones Unidas y sus diferentes órganos, reconociendo la necesidad de actuar con cautela al abordar las cuestiones relacionadas con las esferas particulares de competencia de los diferentes órganos de las Naciones Unidas. El argumento a favor de ese enfoque es aún más convincente con respecto a las cuestiones que tiene ante sí la Corte en el marco de la Resolución 77/247. Ahora bien, en contraposición a los asuntos puestos a consideración de la Corte en la Resolución 1515, los Estados Unidos consideran que los asuntos presentados en la 77/247 tienen un alcance mucho mayor que en el caso de “la construcción del muro”, en relación con los asuntos que se refieren al objeto mismo de las negociaciones.

En este sentido, considera, que no se puede negar que las cuestiones que se plantean podrían dar lugar a un asesoramiento radical, sin un examen cuidadoso y respetando el marco aprobado por el Consejo de Seguridad y la AGNU y aprobado por las partes en la controversia. La primera pregunta plantea a la Corte las consecuencias jurídicas de tres amplias categorías de presuntos actos: (1) "la violación por Israel del derecho del pueblo palestino a la libre determinación"; (2) la "ocupación prolongada, asentamiento y anexión del territorio palestino ocupado desde 1967"; y (3) "relacionados legislación y medidas discriminatorias". La segunda pregunta pide a la Corte que intervenga sobre la "condición jurídica" de la ocupación israelí, en su totalidad, incluso con respecto a las consecuencias jurídicas para las Naciones Unidas y los Estados.

Colectivamente, estas cuestiones - con su conclusión y su marco unilateral - podrían fácilmente interpretarse como la búsqueda de una opinión sobre las cuestiones que la AGNU y el Consejo de Seguridad han reforzado continuamente deben ser resueltas mediante negociaciones directas entre las partes.

Al respecto se insiste en que la Resolución 77/247 de la AGNU reafirma "la necesidad de cumplir plenamente" el marco establecido para que las partes en el conflicto resuelvan su controversia. Por lo tanto, la remisión coloca a la Corte en la posición de tener que considerar la forma de abordar las cuestiones potencialmente de gran alcance sin perturbar el marco de negociación establecido que la propia AGNU invocó al solicitar esta Opinión Consultiva.

De acuerdo con los Estados Unidos, el enfoque de la Corte en la cuestión de la "construcción del muro" es instructivo para la Corte en su enfoque de las cuestiones planteadas por la resolución 77/247. En este sentido, la Corte debería volver a prestar especial atención a las funciones del Consejo de Seguridad y de la AGNU al abordar el conflicto y a calibrar su asesoramiento para preservar el marco establecido y evitar perjudicar la capacidad de las partes para negociar, dentro de ella se encuentra en el centro de la controversia, como las fronteras y las medidas de seguridad.

Por otro lado, los Estados Unidos manifestaron que ir más allá del marco de negociación establecido podría afectar el principio de consentimiento, en el sentido de que un Estado no está obligado a permitir que sus controversias se sometan a solución judicial sin su consentimiento. Así, las preguntas de la Resolución 77/247 se enmarcan dentro de una amplia gama de cuestiones sobre el centro del conflicto, incluida la situación del territorio en cuestión. Sin embargo, no sólo no ha habido consentimiento de la Corte para la solución judicial de estas cuestiones, sino que también las preguntas de remisión invitan a la Corte a pronunciarse sobre las supuestas acciones de una sola parte en la controversia, sin opinar sobre los actos u omisiones de la Autoridad Palestina, la Organización de Liberación de Palestina u otras entidades.

Además, señalaron que, si la Corte da respuesta a las preguntas de remisión formuladas, proporcionando asesoramiento que, como cuestión práctica, obvia los medios prescritos por el Consejo de Seguridad y reconocidos por la AGNU para resolver la controversia - negociaciones directas - colocaría a la Corte en la función de mecanismo de solución de controversias en lugar de asesor.

Por último, los Estados Unidos señalan que la remisión invita a que se examine el marco establecido sobre la base de hipótesis no apoyadas por el Derecho Internacional. Así, la segunda cuestión planteada se basa en una premisa errónea. Pide a la Corte que se pronuncie sobre la forma en que las políticas, prácticas y presuntas violaciones mencionadas en la primera pregunta, incluida la ocupación prolongada, los asentamientos y la anexión de los territorios ocupados por Israel "afectan a la condición jurídica de la ocupación". Al respecto, señala el Estado en su escrito que la respuesta directa es que la condición jurídica de la ocupación en virtud del Derecho Internacional Humanitario es resultado únicamente del hecho de la ocupación. La condición jurídica de una ocupación beligerante en virtud del Derecho Internacional Humanitario no cambia si la ocupación es prolongada o si la Potencia ocupante ha cometido presuntas violaciones del Derecho Internacional Humanitario u otro Derecho Internacional. Al igual que en la "construcción del muro", si la Corte abordara la segunda cuestión, debería reafirmar que el derecho de ocupación sigue aplicándose sobre la base del hecho de la ocupación.

No obstante, el Estado manifiesta que, en la medida en que la segunda cuestión podría interpretarse en el sentido de que pide a la Corte que declare que la ocupación israelí ha sido declarada ilegal o nula, la Corte debería rechazar esa invitación sobre la base de que esa evaluación no está respaldada por el Derecho Internacional.

Análisis de la intervención:

En su escrito, los Estados Unidos no hacen una referencia precisa sobre la jurisdicción de la Corte respecto del asunto, no obstante, es enérgico en señalar de manera extensa que la remisión de las preguntas supone un riesgo para el objetivo de una solución basada en la negociación de los dos Estados en el marco del principio “tierra por paz” y que ello va en contravía del marco establecido para tal fin mediante Resoluciones tanto del Consejo de Seguridad como de la AGNU.

En este sentido, considera que, en el caso de referirse a las preguntas, la Corte deberá evaluar las cuestiones en consideración de la competencia de los órganos de las Naciones Unidas, sin perturbar el marco de negociación establecido previamente y sin afectar el principio de consentimiento, en tanto, hubo consentimiento de la Corte para la solución judicial de estas cuestiones, sino que también las preguntas de remisión invitan a la Corte a pronunciarse sobre las supuestas acciones de una sola parte en la controversia, sin opinar sobre los actos u omisiones de la otra.

En relación con las preguntas, hace referencia expresa a la segunda, en la medida en que podría interpretarse como una solicitud para que la Corte declare que la ocupación israelí ha sido declarada ilegal o nula, y en este sentido, considera que la Corte debería rechazar esa invitación sobre la base de que esa evaluación no está respaldada por el Derecho Internacional.

Ficha 6: Belice (*Belize*)

Estado: Belice.

Fecha de intervención: 25 de Julio de 2023.

Agentes intervinientes: Assad Shoman - Embajador

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230725-wri-24-00-en.pdf>

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Belice votó en favor de Resolución 77/247 por la que se remiten las presentes cuestiones a la Corte porque considera que determinaciones legales claras y autorizadas sobre las consecuencias de la conducta ilegal será útil para apoyar los esfuerzos para llevar a cabo tales violaciones y su efectos a un fin permanente. De acuerdo con el artículo 65.1 del Estatuto de la Corte, Belice considera que, sin lugar a duda el tribunal es competente para emitir un pronunciamiento y que la Corte debe ejercer su competencia y dar respuestas a las preguntas que sean formuladas. A través de su declaración escrita, Belice no realiza más observaciones respecto de la competencia y centra su atención en el fondo de las preguntas planteadas.

Argumentos de fondo:

Uno de los derechos que causa particular interés a Belice, es el derecho a la libre determinación. Belice participa en el presente caso, como lo hizo en su momento con las “Consecuencias de la construcción de un muro en el territorio palestino” y en “las Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965”, en pro de defender el libre y pleno ejercicio del derecho a la libre determinación. Ahora bien, respecto de la primera pregunta, Belice divide sus argumentos de la siguiente manera:

1. La violación del derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

Para 1960, con la aprobación de la Resolución 1514 (XV) de la AGNU "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales", el derecho a la libre determinación se ha convertido en una norma consuetudinaria para los pueblos coloniales.

Se entiende que el derecho declarado en esa Resolución se aplica al pueblo palestino, que es un pueblo colonial en virtud del mandato que se le ha impuesto. Fuera del contexto colonial, el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación extranjera, se cristalizó como una norma consuetudinaria, a más tardar, con la aprobación de la Declaración

de Relaciones Amistosas en 1970. Belice, reconoció a Palestina como Estado en 2011 y ha sido considerado como un Estado en numerosos tratados internacionales por los demás Estados Partes. Sin lugar a duda, las políticas y prácticas de Israel en su conjunto violan el derecho del pueblo palestino a la libre determinación de tres maneras fundamentales:

a. Negando la existencia del pueblo palestino

Al respecto, la Resolución 1514 de la AGNU, establece que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. Además, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (donde Israel es parte), como la Declaración de Relaciones Amistosas de 1970, explícitamente dicen que los Estados deben respetar ese derecho, el cual Israel, viola tajantemente al negar la existencia del pueblo palestino y por ende la libre determinación del mismo.

b. Limitando su integridad territorial

La conducta de Israel en su conjunto viola el derecho del pueblo palestino a la autodeterminación porque niega el derecho a la integridad territorial. La Resolución 1514 (XV) de la Asamblea, afirma que “ cualquier intento de perturbar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

Dicho lo anterior, Belice asegura que Israel ha violado su obligación de respetar el derecho del pueblo palestino al anexionar el territorio palestino, imponiendo mediante sus políticas y prácticas, que excluyen al pueblo palestino de su territorio, por ejemplo, mediante la construcción de asentamientos en el territorio palestino en la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, así como la construcción de un muro de separación; por medio de la -designación de zonas cerradas y restringidas dentro de la Ribera Occidental a las que los palestinos no pueden entrar libremente o creando zonas de exclusión militar o de amortiguación dentro de Gaza.

c. Privándolo de su libertad e independencia.

En tercer lugar, las políticas y prácticas de Israel en su conjunto equivalen a una acción que priva al pueblo palestino de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia. Esta falta de libertad y el menoscabo del ejercicio del derecho a la libre determinación es particularmente grave en lo que respecta a Gaza, donde más de dos millones de palestinos están confinados en lo que se ha denominado repetidamente la "prisión al aire libre" más grande del mundo, siendo sometidos a la autoridad y el control completos por parte de Israel de las fronteras, los espacios aéreos y marítimos de Gaza y el suministro de infraestructura civil.

2. Las violaciones del Derecho Internacional derivadas de la "ocupación, asentamiento y anexión" del territorio palestino por Israel.

En esta sección se abordaron las violaciones del Derecho Internacional que se producen en relación con: La ocupación del territorio palestino, el asentamiento en Territorio palestino y la anexión del territorio palestino. Respecto de la ocupación del territorio, Belice recuerda, la Opinión Consultiva respecto del "muro" en 2004, donde finalmente la Corte reconoció que Israel se encontraba ocupando la Ribera Occidental, incluida Jerusalén oriental; razón por la cual se refirió a dos cuestiones conexas: (a) la actual ocupación de Gaza por Israel tras su denominada "retirada" en 2005 y (b) cuando una ocupación se convierte en ilegal con arreglo al Derecho Internacional.

a. Ocupación de Gaza

A pesar de que la posición de Israel parece ser que, desde su llamada "retirada" de Gaza en 2005, Israel ya no ocupa Gaza, la postura de la AGNU es otra, pues incluso en varias de sus resoluciones, se describe a Palestina, específicamente a Gaza, como un territorio ocupado, pues hoy en día Israel sigue teniendo control efectivo sobre Gaza y sigue ejerciendo elementos clave de autoridad sobre la franja, incluidas sus fronteras.

b. La ilegalidad de la ocupación en su conjunto.

Si la existencia de una ocupación es ilícita con arreglo al Derecho Internacional se determina por referencia al jus ad bellum, ya que, bajo ese entendido, se puede determinar si el establecimiento inicial de una ocupación es legal. También determina cuándo es ilegal la existencia de una ocupación que inicialmente era lícita. Ahora bien, en virtud del jus ad bellum, una ocupación es prima facie un uso ilícito de la fuerza y un acto de agresión. Una ocupación sólo será lícita si se establece una justificación, como la legítima defensa.

3. Las violaciones del Derecho Internacional derivadas de la legislación y las medidas discriminatorias conexas de Israel.

La ocupación ilegal, los asentamientos y la anexión del territorio palestino por Israel son apoyados y fomentados por la adopción de legislación y otras medidas que discriminan sistemáticamente a la población palestina, niegan sus derechos fundamentales y se utilizan como herramientas para institucionalizar la opresión. En ese sentido, Belice se refiere al sistema de discriminación de Israel en general, incluida la identificación de varias de las violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que constituyen sus medidas, considerando la violación del derecho al retorno de los palestinos y explicando cómo las políticas y prácticas de Israel constituyen apartheid.

Israel ha generado todo un sistema de discriminación sistemática en contra del pueblo palestino, constituyendo esto una evidente violación a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Esto se realiza como parte de sus políticas y prácticas de ocupación, asentamiento y anexión ilegales.

4. Las consecuencias jurídicas de las violaciones que Israel ha cometido y sigue cometiendo.

Belice decide abordar las consecuencias jurídicas de las violaciones del Derecho Internacional, haciendo referencia a cada uno de los actores:

a. Para Israel:

El incumplimiento de las obligaciones de Israel, tiene tres repercusiones fundamentales. En primer lugar, Israel está obligado a cumplir todas sus obligaciones de manera inmediata e incondicional. Segundo, Israel debe cesar inmediata e incondicionalmente su conducta ilícita. En tercer lugar, Israel está obligado a reparar plenamente los daños causados por sus actos. Además de estas consecuencias, Israel, como otros Estados, también tiene la obligación de cumplir las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

b. Para otros Estados

Hay cuatro consecuencias jurídicas fundamentales para otros Estados. Se refieren a: (a) las violaciones de Israel de las normas imperativas; (b) las violaciones de Israel de las obligaciones erga omnes; (c) las violaciones de Israel del Derecho Internacional Humanitario; y (d) las violaciones que dan lugar a la responsabilidad penal individual (véase d). Además de estas consecuencias, los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados por el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas a cumplir las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad.

c. Para las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas, especialmente la AGNU y el Consejo de Seguridad, deben considerar qué otras medidas son necesarias para llevar a cabo la situación ilegal resultante de Israel, teniendo en cuenta que este ha incumplido sus obligaciones con el fin. De acuerdo a lo manifestado por Belice, por ejemplo, en relación con la cuestión del apartheid, se debe tener en cuenta la reconstitución del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre el Apartheid y el Centro contra el apartheid. Estos órganos podrían seguir examinando la práctica israelí sobre el pueblo palestino.

Respecto de la segunda pregunta, Belice aborda dos temas puntuales: (a) el efecto de las violaciones del Derecho Internacional; y (b) las consecuencias jurídicas derivadas de ese estatuto.

a. Estatuto jurídico de la ocupación

En esta sección se abordan dos aspectos fundamentales de la condición jurídica de la ocupación israelí del territorio palestino: en primer lugar, se aborda la conducta de Israel en violación del Derecho Internacional; y en segundo lugar, la condición jurídica de la ocupación israelí del territorio palestino es una presencia ilegal.

Belice recuerda el principio de *ex injuria jus non oritur* (ningún derecho puede surgir de un mal), refiriendo que no puede ser posible que para Israel surjan derechos derivados de sus políticas y prácticas que solo se dirigen a violar la ley. Además de las políticas y prácticas de Israel, que no tienen validez jurídica y que no dan lugar a derechos, respecto de la condición jurídica de la ocupación en territorio palestino, también queda en evidencia que dicha presencia es ilegal.

La presencia de Israel en territorio Palestino, es ilegal como consecuencia de las múltiples disposiciones de la Carta de Naciones Unidas que se encuentran vulneradas. Por un lado, Israel ha incumplido de obligación de respetar la libre determinación del pueblo palestino (principio fundamental de la carta); además, ha violado tajantemente el artículo 2.4 de la Carta en lo que respecta a la ocupación ilegal, sumándole a ello, la adquisición de territorio por medio de la fuerza. En ese sentido, las acciones que Israel ha cometido, van en contravía de los propósitos de las Naciones Unidas y por ende sale a la luz, su ilegalidad.

b. Consecuencias Jurídicas

Las políticas y prácticas de Israel que violan el Derecho Internacional no pueden dar lugar a ningún derecho para Israel, ni tienen validez alguna como cuestión de Derecho Internacional. Habida cuenta que, tales violaciones constituyen violaciones graves de normas imperativas, todos los Estados tienen el deber de no reconocer como lícitas las situaciones derivadas de tales conductas, de no

prestar ayuda o asistencia en el mantenimiento de esas situaciones, y cooperar para poner fin a esas violaciones.

Dicho lo anterior, Belice hace un llamado a las Naciones Unidas, especialmente la AGNU y el Consejo de Seguridad, a considerar qué otras medidas se requieren para poner fin a la presencia ilegal de Israel, haciendo conciencia sobre la falta de eficacia de las medidas existentes hasta el momento. Belice, en particular, insta a esos órganos a que adopten medidas urgentes para lograr una cesación inmediata, completa e incondicional de las políticas y prácticas israelíes e insta a la AGNU a que preste especial atención al "derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación respecto de la totalidad de su territorio, una cuestión respecto de la cual la AGNU tiene responsabilidades particulares.

Análisis de la intervención:

La intervención escrita de Belice, al igual que su intervención oral, es un claro llamado a la AGNU a tomar acciones que pongan fin a las violaciones que Israel lleva años cometiendo contra el pueblo palestino y contra las disposiciones de la carta. Esto queda en evidencia, cuando Belice realiza todo un contexto histórico del conflicto palestina - Israel, para demostrar el argumento de ocupación en Gaza. Llama la atención que, Belice (al igual que Guatemala) no hace referencia a la jurisdicción de la corte en sus intervenciones, pues asumen que la misma ya se encuentra contemplada en el artículo 65.1 del Estatuto de la Corte, y que por ende es su obligación dar respuesta a los cuestionamientos planteados.

Por otro lado, a diferencia de lo planteado por la República de Cuba, quien considera que lo ocurrido al pueblo palestino es un genocidio de “baja intensidad”, Belice insiste en que se trata de un Apartheid, y argumenta de manera exhaustiva, cada uno de los elementos que se configuran para adquirir tal denominación. Sin bien es cierto, “la concepción de Apartheid deja por fuera la intención de exterminar al pueblo palestino”, es claro para Belice que la definición de Apartheid incluye los elementos de ocupación, concepto que puede llegar a dejar por fuera la denominación de genocidio, sin reparar en que la ocupación es determinante para configurar la violación de la libre determinación del pueblo Palestino.

Ficha 7: República de Bolivia (*Bolivia*)

Estado: Bolivia.

Fecha de intervención: 25 Julio 2023

Agentes intervinientes: No relaciona.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230725-wri-25-00-en.pdf>

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Respecto a la jurisdicción, Bolivia cita la nota 2023/7 enviada por la Corte Internacional de Justicia en donde se solicitan las declaraciones escritas a través de Resolución A/RES/77/247 aprobada el 30 de diciembre de 2022 y posteriormente respondiendo a las preguntas transmitidas comunicación por la Corte por Resolución del 3 de febrero de 2023 sin manifestarse explícitamente sobre la admisibilidad de las preguntas pero emitiendo escrito, así como también trayendo a colación la Opinión Consultiva de la CIJ sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, incluyendo Jerusalén Este y sus alrededores, que, advierte debe ser parte de los elementos a considerar respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en los territorios palestinos ocupados. Por ello, considera que la Resolución A/RES/ES-10/15 contiene aspectos fundamentales de la Territorio por su naturaleza análoga, estos son:

1. La construcción y expansión de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado, incluido Jerusalén Oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, son contrarias al Derecho Internacional.
2. Israel tiene la obligación de poner fin a las violaciones del Derecho Internacional y debe dismantelar inmediatamente todos los asentamientos, infraestructuras y sitios construidos en tierras palestinas (desposeídos, confiscados, ocupados por la fuerza), y derogar o anular inmediatamente todos los actos legislativos y administrativos que dar soporte legal a estas políticas de expansión.
3. Israel tiene la obligación de reparar todos los daños causados en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores.
4. Israel tiene la obligación de reparar todos los daños causados en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores.

5. Las Naciones Unidas, y especialmente la AGNU y el Consejo de Seguridad, deberían considerar nuevas medidas necesarias para poner fin a la situación ilegal resultante de la expansión ilegal de los asentamientos israelíes y el cambio demográfico forzado conexas.

Argumentos de fondo:

1. Sobre la Ilegalidad de la Ocupación Israelí del Territorio Palestino y la Inadmisibilidad de la Adquisición Forzada de Territorio

Bolivia al presentar su postura sobre la ilegalidad de la ocupación de israelí aduce que la ocupación persistente con asentamientos se ha construido deliberadamente con la intención de adquirir el territorio por la fuerza, mediante la anexión de facto y de jure, incluso mediante la colonización, el confinamiento y la fragmentación de los Territorios Palestinos Ocupados (TPO).

Los asentamientos y su régimen asociado, que suponen el traslado de ciudadanos israelíes a los asentamientos y al mismo tiempo desplazan por la fuerza a familias y comunidades palestinas, aplican una política de ingeniería demográfica del territorio ocupado y violan y niegan el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el sometimiento pueblo palestino mediante un sistema de gobierno militar extranjero y apartheid diseñado para perseguirlo y discriminarlo constituye una violación del Derecho Internacional.

Considera así que, las leyes aplicables e incumplidas por parte de Israel hacen parte del Derecho Internacional Consuetudinario, Los Derechos Humanos Internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, el cuarto Convenio de Ginebra, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, entre otros incluyendo las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, la AGNU y el Consejo de Derechos Humanos al existir claramente una ocupación de territorio por la fuerza que ha traído como consecuencia la violación de multiplicidad de derechos, pues los asentamientos israelíes incluidos Jerusalén Oriental, Cisjordania, la Franja de Gaza y el Golán, han violado la normatividad vigente y por tanto son ilegales, situación que se ha reiterado por los órganos internacionales en varias ocasiones pero que hasta la fecha no han logrado los resultados deseados y por el contrario se han intensificado dichas acciones permitiendo la expansión de tales conductas violentas.

Por estas violaciones e incumplimientos normativos, Bolivia solicita que se sienta un precedente para que Israel cumpla con su obligación de finalizar de forma pacífica e inmediata la situación ilegal y proporcione una reparación adecuada.

Respecto a los terceros Estados y las Organizaciones Internacionales recalca la obligación de apoyar los esfuerzos pacíficos y sin demora que terminen con esta situación, así como menciona la abstención de cualquier acto u omisión de pueda contribuir a mantener la situación de ilegalidad que se presenta.

En cuanto a las Naciones Unidas, especialmente la AGNU y el Consejo de Seguridad, recomienda tomar medidas adicionales que permitan implementar las resoluciones pertinentes.

Análisis de la intervención:

Bolivia presenta su preocupación en cuanto la situación ocurrida respecto de los asentamientos, expansiones y tomas violentas del territorio palestino, así como la manifestación por parte del Estado Israelí para expandir dichas conductas, hace énfasis en todas aquellas leyes aplicables que se han venido violando constantemente y expresa su posición pacifista y de colaboración para mitigar dichos actos por rechazar aquellas políticas colonialistas que se están desarrollando por parte del Estado Israelí.

Menciona las preocupantes cifras de refugiados palestinos que asciende a más de cinco millones recalcando la violación a sus derechos humanos, tales como la imposibilidad de volver a sus hogares, la privación de servicios básicos y esenciales como el agua, el trabajo y la vida misma recalcando que este incumplimiento imposibilita el poder hablar de un derecho al desarrollo como se planeó en la Agenda 2030.

Finalmente insta a los Estados y Organizaciones Internacionales en general a tomar medidas que permitan erradicar con estos actos a través de imposición de medidas más eficaces y cooperación internacional.

Ficha 8: República de Cuba (*Republic of Cuba*)

Estado: República de Cuba.

Fecha de intervención: 24 de julio de 2023.

Agentes intervinientes: A.Rodriguez

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230725-wri-26-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

La República de Cuba, en su intervención escrita no hace referencia al tema de la jurisdicción y tampoco se pronuncia sobre la admisibilidad de la pregunta.

Argumentos de fondo:

La intervención escrita de la República de Cuba no realiza una división en el marco de las dos preguntas realizadas a la Corte, sino que a través de 10 puntos plantea elementos relativos al dictamen consultivo jurídico. Ahora bien, para dar inicio a su escrito Cuba señala que Israel, como Potencia ocupante, es legalmente responsable de todas las acciones del Estado y de los agentes bajo su control en el Territorio Palestino. Además, plantea que la impunidad con la que actuó Israel ha sido posible gracias a la complicidad del Consejo de Seguridad, ya que uno de sus miembros recurre permanentemente. derecho de veto.

1. Violaciones de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza

Cuba sostiene que todos los actos de ocupación llevados a cabo por Israel en territorio palestino son internacionalmente ilegales, su repetición y prolongación en el tiempo agravan la responsabilidad de la potencia ocupante ante el pueblo palestino y la comunidad internacional. Lo anterior en concordancia con: (I) la prohibición de la adquisición de territorio mediante la amenaza o el uso de la fuerza, norma que hace parte del Derecho Internacional Consuetudinario (II) el artículo 2.4 de la Carta de la ONU que señala que todo Estado, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (III) el Artículo 1.2 de la Carta que reconoce que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es "el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos" (IV) las resoluciones 478 (1980) y 497 (1981) del Consejo de Seguridad que califican la ocupación de los territorios palestinos de acto ilegal de anexión y afirman que los actos de Israel encaminados a anexionarse Jerusalén Este y los Altos del Golán son nulos y no debían ser reconocidos por ningún Estado y (V) la declaración de la AGNU de la ONU

sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados que manifiesta que “el territorio de un Estado no puede ser adquirido por otro Estado mediante la amenaza o el uso de la fuerza”.

En este sentido, para Cuba el análisis de la responsabilidad internacional de Israel debe ir de la mano del de las responsabilidades de las Naciones Unidas y de sus Estados miembros, que están obstaculizando su acción, creando así, por omisión sostenida y continuada, un hecho internacionalmente ilícito que agrava y profundiza una clara situación de violación del Derecho Internacional.

2. Violaciones de la igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos:

Para la República de Cuba, el pueblo palestino se ha visto privado de sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y a la autodeterminación. Para argumentar dicha afirmación Cuba señala que la ocupación israelí de los territorios palestinos, en particular Cisjordania y Jerusalén Este, y el bloqueo de Gaza, constituyen una violación del Derecho Internacional Humanitario y que a igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos están reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, en los Pactos de Derechos Humanos y en la Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970. En consecuencia, Israel incumple la Resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad y los Acuerdos de Oslo, que establecen que "ninguna de las Partes iniciará ni adoptará medida alguna que modifique el estatuto de Cisjordania y la Franja de Gaza, a la espera del resultado de las negociaciones sobre el estatuto permanente".

Por lo anteriormente expuesto, la República de Cuba considera que la Corte debe pronunciarse también sobre la obligación de todos los Estados miembros de Naciones Unidas y de la propia ONU de garantizar la plena igualdad de derechos del Estado de Palestina.

3. Violaciones de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

Cuba, señala en su intervención que el Estado de Israel esté violando sistemática y gravemente el Derecho Internacional Humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental. Lo anterior se ve reflejado de la siguiente manera:

- a.** Israel ha establecido un castigo colectivo al pueblo palestino, materializado en el bloqueo terrestre, marítimo y aéreo de la Gaza. Dichos castigos colectivos están expresamente prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario y son incompatibles con varias disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos.
- b.** Violaciones de Derechos Humanos y graves violaciones del artículo 147 del Convenio de Ginebra causadas por: las demoliciones de viviendas y los posteriores desalojos forzosos por parte de las fuerzas de ocupación israelíes, tortura y malos tratos por parte de guardias de prisiones y fuerzas de seguridad israelíes contra palestinos, incluidos niños, en el momento de su arresto y durante su detención.
- c.** Las fuerzas de seguridad del Estado de Israel están haciendo un uso alarmante de la fuerza excesiva lo que a menudo se traduce en la privación arbitraria de la vida e incluso en posibles ejecuciones extrajudiciales.
- d.** Violación sistemática por parte del Estado ocupante de los derechos de las mujeres y niñas palestinas, en particular de las que viven en la Franja de Gaza y Jerusalén Este. Esto se ve reflejado en violencia sexual, desplazamientos forzosos, demoliciones de viviendas, construcción de asentamientos ilegales, obstáculos a su libertad de circulación y restricciones en el acceso a los servicios sanitarios.
- e.** El Estado de Israel aplica una política segregacionista y racista contra la población palestina en los Territorios Palestinos Ocupados.

En conclusión, para el Estado cubano, Israel está violando de forma flagrante y sistemática los Derechos Humanos del pueblo palestino, por lo que la Corte Internacional de Justicia debería determinar claramente las consecuencias jurídicas declarando a Israel responsable internacionalmente de actos internacionalmente ilícitos.

4. Violaciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (12 de agosto de 1949).

La intervención escrita del Estado cubano plantea que Israel está violando el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Para Cuba el hecho de que la potencia ocupante, siga sin aplicarlo antes y después de que la CIJ se pronunciara en su Opinión Consultiva de 2004 demuestra que tiene la intención sostenida de violar flagrante e indiscriminadamente el Derecho Internacional Humanitario y de ignorar la existencia del Estado de Palestina, o incluso, si es posible, de aniquilarlo.

Manifiestan que el reconocimiento de Palestina como un Estado implica que la necesidad de proteger al pueblo palestino es responsabilidad de toda la comunidad internacional y de las Naciones Unidas. En este sentido, Cuba hace un recuento de las Resoluciones de la AGNU referidas al reconocimiento de Palestina, y plantea que, además de las Naciones Unidas, muchos Estados reconocen a Palestina como Estado soberano con el que mantienen relaciones diplomáticas. Por su parte, la República de Cuba reconoce plenamente al Estado de Palestina, que tiene una embajada en la isla.

Finalmente, Cuba considera que la CIJ debe pronunciarse una vez más, no sólo sobre las consecuencias jurídicas de estos actos internacionalmente ilícitos imputables a Israel, sino también sobre la responsabilidad internacional de aquellos Estados que, lejos de garantizar la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, aseguran su impunidad, especialmente haciendo un uso sostenido e irresponsable del derecho de veto en el Consejo de Seguridad.

5. Violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 de diciembre de 1948).

Cuba señala la necesidad de que la CIJ tenga en cuenta los efectos en el Derecho Internacional Humanitario de la promulgación y aplicación de leyes, políticas y acciones que, por su multiplicidad, sistematicidad, alcance y duración, que están claramente dirigidas a destruir total o parcialmente al pueblo palestino. Lo anterior teniendo en cuenta los múltiples hechos de ataques a la población palestina que se han presentado.

Ahora bien, el Estado Cubano hace énfasis en la necesidad de analizar estos hechos no de forma fragmentaria, sino como parte de una política de Estado plenamente articulada y dirigida contra el pueblo palestino. Ya que al realizar el análisis de manera conjunta, esta violencia institucionalizada, que no distingue entre civiles y combatientes, forma parte de una política más amplia que incluye, de forma sistemática y organizada: confiscación masiva de tierras y propiedades, asesinatos ilegítimos, tortura, detención administrativa, desplazamiento forzoso, obstrucción de la circulación y denegación de la nacionalidad y la ciudadanía a la población palestina, todo ello acompañado de una política económica y cultural discriminatoria dirigida a empobrecer a la población palestina y a negarle sus Derechos Humanos fundamentales.

Según la República de Cuba, esta situación, más que un claro caso de apartheid, punible como crimen de lesa humanidad, es un acto genocida con baja intensidad, pero con una cruel sistematicidad y eficacia. En este sentido Cuba considera que la Opinión Consultiva también debe ocuparse de manera holística de las violaciones que a su vez implican una violación de las normas de *ius cogens* y de las obligaciones *erga omnes*.

6. Implicaciones jurídicas relativas a la inaplicación de las decisiones de la AGNU de las Naciones Unidas, del Consejo de Seguridad y del propio Tribunal Internacional de Justicia.

Cuba señala que, a las mencionadas violencias internacionales se suma que Israel de manera sistemática ignora las diversas decisiones adoptadas por la AGNU, el Consejo de Seguridad y la CIJ. En este sentido la isla considera que Israel ha violado las siguientes Resoluciones de la AGNU: 181(II), 194 (III), 3236 (XXIX), 77/208 (2022), 77/187 (2022), así mismo ha violado las Resoluciones 242 (2967), 338 (1973), 476 (1980), 497 (1981) y 2334 (2016) todas estas del Consejo de Seguridad. Finalmente, Israel ha ignorado el dictamen consultivo que realizó la CIJ en el año 2004.

7. Consecuencias de los cambios introducidos por la fuerza en la demografía del pueblo palestino bajo la ocupación israelí, mediante la confiscación de tierras y el desplazamiento de personas.

Cuba manifiesta que la ocupación israelí ha provocado el desplazamiento forzoso de muchos palestinos de sus hogares y tierras, convirtiéndolos en refugiados en el Territorio Palestino Ocupado y en los países vecinos, lo que ha dado lugar a una crisis humanitaria prolongada y sin precedentes y ha exacerbado la desigualdad y la dependencia de la ayuda internacional.

Según Cuba, esta situación colonial constituye claramente una fragmentación del territorio palestino que ha permitido dividir comunidades y erigir barreras físicas que restringen la movilidad de los palestinos, lo que dificulta su acceso a servicios básicos como la atención médica y la educación, y socava la cohesión social y el desarrollo de una entidad política palestina. En este sentido la CIJ debería establecer unánimemente las consecuencias jurídicas para un Estado que dañe a la población y el territorio de otro Estado con el claro objetivo de exterminarlo o socavar los cimientos de su existencia.

8. Necesidad urgente de restaurar y respetar el carácter y el estatus de la Ciudad Santa de Jerusalén.

Cuba considera necesario que la CIJ se pronuncie sobre el estatus de la Ciudad Santa de Jerusalén, ya que históricamente ha habido múltiples acciones encaminadas a buscar la anexión de este lugar, ejemplo de ello es la Ley de Jerusalén de 1980, que, aunque ya ha sido rechazada por la comunidad internacional en la Resolución 478 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, constituye un acto internacionalmente ilícito de origen legislativo. Para Cuba es importante pronunciarse sobre estos hechos ya que legalizar una violación de esta naturaleza pondría en peligro el orden internacional existente que, aunque injusto, sostiene la civilización humana y sirve de base a la propia jurisdicción de la Corte.

Así mismo, Cuba llama la atención sobre los Estados que han establecido representaciones diplomáticas en la Santa la Ciudad, pues implica que, al igual que Israel, pretenden desconocer su estatus jurídico. En este sentido la CIJ debe ser categórica sobre las consecuencias jurídicas de tales acciones.

9. Consecuencias jurídicas de la repetición de hechos internacionalmente ilícitos por el Estado de Israel, su Gobierno, sus órganos legislativos y judiciales y los actores bajo el control y la dirección del Estado de Israel como Potencia ocupante.

La República de Cuba considera que la principal consecuencia jurídica de estas violaciones del Derecho Internacional es que el Estado de Israel, la Potencia ocupante, debe ser declarado jurídicamente responsable en el plano internacional, teniendo en cuenta todas las normas primarias convencionales y consuetudinarias del Derecho Internacional que viola, y de conformidad con las normas secundarias que rigen la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, recogidas en el Informe A/56/10 de la Comisión de Derecho Internacional.

Sería entonces conveniente que la CIJ afirmara en su Opinión Consultiva que la responsabilidad internacional de Israel, como Potencia ocupante, abarca la totalidad de los actos y omisiones de sus órganos estatales (legislativos, ejecutivos y judiciales) contrarios al Derecho Internacional y los realizados por personas o entidades investidas de autoridad pública, que actúen en ausencia o defecto de las autoridades oficiales o bajo la dirección o control de la Potencia ocupante, así como los de terceros que actúen bajo su dirección y control.

Por lo anterior la isla considera importante tener en cuenta el alcance de las normas consuetudinarias contenidas en los artículos 14 y 15 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. La CIJ también debe constatar violaciones de normas de *ius cogens* y *erga omnes*. Finalmente, hay que considerar la Parte II del Proyecto, pues indica claramente las normas que rigen las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito, lo anterior debería motivar a la CIJ a adoptar una posición firme, en el sentido de que todos los Estados, incluido Israel, están obligados a aplicar inmediatamente las normas convencionales y consuetudinarias que están violando de forma flagrante y sistemática en el territorio palestino (artículo 29), incluidas las obligaciones de cesación y no repetición (artículo 30), y de reparación del daño causado al pueblo palestino (artículo 31).

10. Consecuencias jurídicas para otros Estados y las Naciones Unidas

Como apartado final, la República de Cuba menciona que además de lo anterior, la CIJ debería: a. Pronunciarse por separado sobre la responsabilidad internacional de otros Estados por su ayuda y asistencia a Israel. b. Adoptar una postura sobre quienes ejercen repetidamente derechos como el antidemocrático derecho de veto. c. Preguntarse por qué las Naciones Unidas han sido incapaces de aplicar sus principios y cumplir sus obligaciones para con el pueblo palestino. d. Destacar la disposición del artículo 2.5 de la Carta.

Análisis de la intervención:

La intervención escrita de Cuba, que como ya se mencionó anteriormente, buscó en los 10 puntos señalados dar respuesta a las dos preguntas planteadas a la Corte, se centró en dar elementos jurídicos que le permitan a la CIJ señalar que Israel es responsable por crímenes internacionales. Ahora bien, entre lo planteado a lo largo del documento es importante resaltar los siguientes puntos, pues permiten caracterizar la postura expresada por el Estado Cubano.

- 1.** Fue insistente en la idea de que existen Estados que han brindado ayuda y asistencia a Israel y, por ende, deben considerarse responsables de los hechos que están ocurriendo. Ahora bien, estos mismos Estados, que son parte del Consejo de Seguridad, también tienen una responsabilidad por omisión al utilizar de manera indiscriminada el poder de veto para bloquear el sistema internacional y no permitir que se tomen acciones alrededor del tema. Cabe señalar, que, a diferencia de la intervención oral, en este escrito la República de Cuba no hace señalamientos a ningún país en específico, si no que se refiere de manera general a un grupo de Estados.
- 2.** Cuba también hace énfasis en la responsabilidad que tiene Naciones Unidas, pues en su consideración la Organización ha sido incapaz de aplicar sus principios y cumplir sus obligaciones para con el pueblo palestino. Dicha responsabilidad, para la isla, debe ser señalada y ampliamente explicada por la Corte.
- 3.** Finalmente, es importante señalar que Cuba se encuentra entre los países que consideran que actualmente hay un genocidio en curso perpetuado por Israel, pues la violencia institucionalizada, forma parte de una política más amplia que está dirigida a destruir total o parcialmente al pueblo palestino.

Ficha 9: República de Colombia (*Republic of Colombia*)

Estado: Colombia.

Fecha de intervención: 24 de julio de 2023.

Agentes intervinientes:

Representante de la República de Colombia Francisco J. Coy Granados.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230725-wri-31-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Colombia argumenta que la jurisdicción de la CIJ para emitir una Opinión Consultiva sobre las preguntas planteadas por la AGNU de las Naciones Unidas se fundamenta en el Estatuto de la CIJ, específicamente en el Artículo 65, párrafo 1.

Según este artículo, la CIJ puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones legales a solicitud de cualquier organismo autorizado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para hacer tal solicitud siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

El primero, debe existir una solicitud formal de un organismo debidamente autorizado por la Carta de las Naciones Unidas para hacer dicha solicitud, lo cual se cumplió con la solicitud de la AGNU.

El segundo, es que la pregunta presentada a la Corte sea una pregunta sea legal. En el caso concreto, las preguntas hacen referencia a las consecuencias legales de las acciones llevadas a cabo por Israel, un Estado miembro de las Naciones Unidas, en relación con la ocupación de territorio palestino y las políticas y prácticas que afectan el estatus legal de dicha ocupación. Por lo tanto, las preguntas planteadas son de naturaleza legal relacionadas con el Derecho Internacional. Por lo tanto son competencia de la CIJ.

En su intervención Colombia destaca el Artículo 96, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, donde presenta que la AGNU es la autoridad para solicitar opiniones consultivas a la CIJ.

Por último, Colombia resalta que la solicitud de Opinión Consultiva contenida en la Resolución 77/247 de la AGNU se realizó de acuerdo con las normas de procedimiento de la AGNU y por la

mayoría requerida. Por lo tanto, la solicitud cumple con los requisitos de forma establecidos en el Estatuto de la CIJ.

Argumentos de fondo:

El gobierno Colombiano está profundamente preocupado por los acontecimientos que tienen lugar periódicamente entre Estado de Palestina y el Estado de Israel. Los cuales, han desatado un ciclo de violencia provocando la muerte de civiles y decenas de heridos.

Así mismo, los argumentos principales presentados por Colombia se basan en los siguientes puntos: Primero, el respeto al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DDHH). Segundo, el Apoyo a la Paz y la Negociación. Tercero, la Condena de la Ocupación y los Asentamientos.

1. Sobre el Respeto al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DDHH).

Colombia respalda firmemente el respeto y la promoción del DIH y los DDHH en el conflicto entre Israel y Palestina. Reconoce que ambas partes tienen la obligación de cumplir con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y, ambos Estados deben implementar de buena fe todas las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad y la AGNU. Esto incluye garantizar la protección de la población civil, evitar el uso de tácticas y armas que causen sufrimiento innecesario, y asegurar el acceso humanitario y la asistencia médica a las áreas afectadas por el conflicto.

2. Sobre el Apoyo a la Paz y la Negociación

Colombia menciona la importancia de una solución pacífica y negociada al conflicto entre Israel y Palestina. Se reconoce que la paz y la estabilidad en la región solo pueden lograrse a través del diálogo constructivo y la voluntad política de todas las partes involucradas. Además, rechaza cualquier recurso a la violencia o actos unilaterales que conduzcan a un mayor nivel de confrontación y tensión, agravando así la situación humanitaria en la zona densamente poblada y constituyendo obstáculos para lograr la paz y la viabilidad de la solución bilateral. Por lo tanto, se insta a Israel y Palestina a reanudar el diálogo directo y las

negociaciones de buena fe con el objetivo de encontrar una solución mutuamente aceptable y en línea con el Derecho Internacional y las Resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Por último, Colombia ofrece su apoyo y mediación en cualquier iniciativa encaminada a promover la paz y la reconciliación en la región.

3. Sobre la Condena de la Ocupación y los Asentamientos

Colombia insiste en que Israel debe poner fin a la anexión y ocupación del territorio palestino y los asentamientos ilegales en Cisjordania de manera definitiva. Considera que estas acciones son contrarias al Derecho Internacional y obstaculizan la paz y la estabilidad en la región. Además, destaca los efectos negativos de la ocupación en la población civil, incluidas las restricciones de movimiento y el deterioro de las condiciones de vida en Gaza. Por último, los Estados deben propender a trabajar juntos en el marco de las Naciones Unidas para poner fin a la ocupación ilegal, puesto que viola las normas imperativas del Derecho Internacional en General.

Análisis de la intervención:

La intervención de Colombia en relación con la solicitud de Opinión Consultiva ante la CIJ sobre el conflicto entre Israel y Palestina revela varios aspectos importantes.

En primer lugar, Colombia enfatiza su compromiso con el respeto al Derecho Internacional y la promoción de la paz, rechazando cualquier forma de violencia en el conflicto. Esta postura resalta la importancia que Colombia otorga al mantenimiento de un orden internacional basado en normas y al respeto por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En segundo lugar, Colombia reconoce el papel crucial de la CIJ en la interpretación y aplicación del Derecho Internacional. Destaca la relevancia de una Opinión Consultiva de la Corte para esclarecer cuestiones jurídicas complejas, especialmente en áreas como el *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*. Este reconocimiento sugiere la confianza de Colombia en el sistema judicial internacional como un mecanismo para resolver disputas y promover el Estado de derecho a nivel global.

Además, la intervención de Colombia refleja su compromiso activo con la resolución pacífica de conflictos, como se evidencia en su participación en esfuerzos para promover la paz entre Israel y Palestina, incluida su colaboración con iniciativas de la ONU como el Panel de Investigación establecido tras el Incidente de la Flotilla en 2010. Este compromiso subraya la importancia que Colombia atribuye a la diplomacia y la negociación como vías para resolver conflictos y construir la paz.

En suma, la intervención de Colombia ante la CIJ muestra su compromiso con el Derecho Internacional, la promoción de la paz y la confianza en los mecanismos judiciales internacionales como herramientas para abordar los conflictos y promover la estabilidad mundial.

Ficha 10: República de Guatemala (*Republic of Guatemala*)

Estado: Guatemala.

Fecha de intervención: 25 de Julio del 2023.

Agentes intervinientes: Representante de la República de Guatemala, Lesther Antonio Ortega.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230725-wri-33-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

En su declaración escrita, con respecto al asunto de jurisdicción, Guatemala considera que la materia sobre la que versa la solicitud de la Opinión Consultiva es competencia de CIJ, esto en primer lugar; en virtud a la Carta de las Naciones Unidas, artículo 96 párrafo 1 el cual dispone que: *"La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán pedir a la Corte Internacional de Justicia emitir un dictamen opinión sobre cualquier cuestión jurídica"*. y las dos cuestiones contenidas en el párrafo 18 de la Resolución 77/247 tiene, prima facie, carácter jurídico, ya que fue formulado en términos jurídicos.

En segundo lugar, por la amplitud de la competencia de la Asamblea GeneralAGNU, por haber mantenido el tema de manera activa en la agenda durante los años anteriores a la solicitud, y finalmente por la responsabilidad que tiene la AGNU, sobre la *"responsabilidad permanente respecto de la cuestión de Palestina hasta que ésta se resuelva en todos sus aspectos de manera satisfactoria y de acuerdo con la legitimidad internacional"* (Resolución 57/107 de la AGNU).

Argumentos de fondo:

La intervención de Guatemala, se centran en coadyuvar a la CIJ, para que se cerciore sobre la procedencia y pertinencia del ejercicio de su competencia y función jurisdiccional, y para ello, se argumenta en los siguientes interrogantes:

1. Si la cuestión subyacente es de naturaleza política y no jurídica:

Sobre el particular, Guatemala recalca que no desconoce que la Corte ha determinado que un asunto jurídico, aunque también presente aspectos políticos, no priva la competencia de la misma, para conocer del asunto, sin embargo, recalca que al tratar una cuestión jurídica a pesar de tener un asunto político concurrente, no significa que el enfoque de la cuestión sea idéntico en todos los casos, sin verse afectado por la importancia de la dimensión política, por ello, invita a la Corte a no olvidar la importancia del componente político del asunto.

- 2. Si la respuesta del Tribunal ayudará a la AGNU en el desempeño de sus funciones:**

Guatemala indica que se debe resaltar que en otros casos el Tribunal se ha enfrentado a argumentos en donde se establece que la Opinión Consultiva solicitada, no ayudaría a la AGNU en el correcto ejercicio de sus funciones. En respuesta el Tribunal ha indicado que “no corresponde al propio Tribunal pretender decidir si la Asamblea necesita o no una Opinión Consultiva para el desempeño de sus funciones. La AGNU tiene derecho a decidir por sí misma sobre la utilidad de un dictamen a la luz de sus propias necesidades”
- 3. Si el Tribunal ha recibido información y pruebas suficientes para llegar a una conclusión:**

Guatemala resalta que el Tribunal tiene un reto gigante con las dos preguntas objeto de la solicitud de la Opinión Consultiva, en particular sobre cómo va a evaluar toda la información. Guatemala indica lo anterior debido a que al consultar el expediente proporcionado por las Naciones Unidas, pudo confirmar que, contiene variedad de fuentes, análisis de diferentes periodos históricos y perspectivas de diferentes órganos, agencias y actores.
- 4. Si la situación sometida al Tribunal constituye un litigio bilateral en el que las partes no han consentido en que el Tribunal resuelva dicho litigio:**

Guatemala sostiene, que “(...) *la Corte debe cerciorarse de que no se está eludiendo el principio de consentimiento de los Estados para la solución judicial y alega que tal vez necesite hacer unos de sus facultades inherentes para interpretar, restringir, y reformular las cuestiones que se le plantean a fin de ajustar sus conclusiones al alcance de una opinión consultiva*”
- 5. Si los interrogantes plantean cuestiones de hecho complejas y controvertidas que no son adecuadas para ser resueltas en un procedimiento consultivo:**

Sobre el asunto, Guatemala insiste que se debe tener cautela, debido a que los hechos y las cuestiones de Palestina, son asuntos muy polémicos, por las partes implicadas, los agentes no estatales, las infracciones cometidas y demás.

6. Si las preguntas son confusas, vagas o demasiado abstractas para ser respondidas por el Tribunal:

Guatemala indica que la “(...) La falta de claridad de una pregunta no priva al Tribunal de Jurisdicción. Mas bien, tal incertidumbre requerirá una aclaración en la interpretación, y tales aclaraciones necesarias de interpretación han sido frecuentemente dadas por la Corte”

7. Si la respuesta que pueda dar el Tribunal perjudicará el proceso de negociaciones entre las partes del litigio subyacente:

En la intervención Guatemala argumenta que, por la complejidad del tema a tratar, es necesario que la Corte analice de manera cuidadosa el marco de negociaciones bilaterales, antes de emitir cualquier Opinión Consultiva.

Análisis de la intervención:

La intervención de Guatemala se centró en analizar los fundamentos y razones, por los cuales la Corte podía o no ser competente, explicando de manera detallada, cada postura, así como también el poder de discrecionalidad de la Corte en relación con la solicitud de Opinión Consultiva contenida en la Resolución 77/247 de la AGNU de las Naciones Unidas. Adicional en cada argumento dejó claro que la solución definitiva del diferendo entre Israel y Palestina, solo se logrará mediante negociaciones bilaterales, y que se deben analizar con cuidado la situación, partiendo de la complejidad de los hechos y situaciones acaecidas en Palestina.

Guatemala se reserva el derecho de formular nuevas observaciones sobre las preguntas.

II.II. Análisis de los comentarios a las intervenciones escritas

Ficha 1: Belice (*Belize*)

Estado: Belize.

Fecha de intervención: 25 de octubre de 2023.

Agentes intervinientes: Assad Shoman - Embajador

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20231025-wri-02-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Belice no hace pronunciamiento respecto de la jurisdicción de la Corte en su comentario escrito, sin embargo, como veremos a continuación, si se va a referir a la pertinencia o no de que la corte de respuesta a las preguntas que se elevan, en medio de una negociación.

Argumentos de fondo:

Belice presenta un comentario escrito, respecto de dos cuestiones que no abordó durante su “written statement”, pero que al ver que otros estados hicieron referencia a estas cuestiones, consideró pertinente realizar el siguiente pronunciamiento:

En primer lugar, respecto a si la Corte debía responder a las cuestiones que se le habían planteado, ya que en algunas declaraciones se sostuvo que la existencia de un marco para una solución negociada es una razón imperiosa para que la Corte se niegue a emitir una Opinión Consultiva, o a negarse totalmente a responder a las preguntas que se le hacen.

Al respecto, Belice argumenta que esta consideración no debería pensarse como un determinante para la Corte de respuesta, ya que la existencia de un marco para las negociaciones no afecta las consecuencias legales de las acciones ilegales de Israel y, por lo tanto, en nada afectará las respuestas de la Corte.

En segundo lugar, al abordar el fondo de la futura Opinión Consultiva, algunas declaraciones escritas advirtieron que la Corte debía responder a las preguntas de manera que no entrara en conflicto con el marco de una solución negociada ni lo socavara.

En ese sentido, Belice sostiene que las normas del Derecho Internacional que tratan sobre las negociaciones entre Estados están en paralelo con la postura que pretende defender, donde en medio de una mediación, las respuestas de la corte no son relevantes durante la negociación.

Belice menciona que , Israel (i) sigue incumpliendo sus obligaciones de cumplir una serie de normas imperativas; (ii) es ilegal la ocupación del territorio palestino; y (iii) como resultado de esas violaciones, Israel debe poner fin de inmediato a su ocupación ilegal y violaciones de normas imperativas.

Ninguna de esas conclusiones se ve afectada por el hecho de que exista un marco para las negociaciones, por ende tampoco, la capacidad de la Corte para responder a dichas consultas, podría verse afectada bajo el argumento de una negociación.

Análisis de la intervención:

La intervención que hace Belice respecto de los pronunciamientos de otros Estados en relación con la pertinencia de la Corte para pronunciarse en el marco de una posible negociación, es tan relevante como su written statement o su intervención oral, pues deja ver sin lugar a duda su intención de no dejar ningún cabo suelto en lo que respecta al conflicto Palestina - Israel. Vimos como desde un principio quiso hacer un recuerdo histórico del porqué del conflicto y como él mismo ha evolucionado hasta la actualidad. Ahora bien, puntualizar en los aspectos que hace en el comentario, es cerrar la posibilidad de que la Corte siga siendo un espectador del conflicto y no evada su responsabilidad; tanto así que insta a la Corte a tomar acciones concretas a modo de sanción por parte de Israel.

Así las cosas, Belice acierta cuando declara que los Estados no pueden argumentar que es preferible que la Corte no haga pronunciamientos que puedan socavar una negociación, pues aún sin hacerlo, las ilegalidades cometidas por Israel en contra del pueblo Palestino no cesan ni mucho menos son un determinante para negociar.

Ficha 2: Estados Unidos de América (*United States of America*)

Estado: Estados Unidos.

Fecha de intervención: 25 de octubre de 2023.

Agentes intervinientes: Richard C. Visek, representante legal, Departamento de Estado.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20231025-wri-05-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

En el texto no se realizan argumentos de jurisdicción, no obstante se reitera la inconformidad respecto de la naturaleza y amplitud de las preguntas y la posición que debería adoptar la Corte respecto de las mismas.

Argumentos de fondo:

Los Estados Unidos presentan una observación inicial haciendo referencia al ataque terrorista de Hamas contra la población civil israelí y señala la imposibilidad de ignorar la humanidad de las víctimas israelíes de los ataques del 7 de octubre, o la de los palestinos que solo quieren vivir en paz y dignidad, citando al presidente Biden "*Por difícil que sea, no podemos renunciar a la paz. No podemos renunciar a una solución de dos Estados.*"

Al respecto, señala que, si bien el ataque en sí no está bajo estudio de la Corte en el marco de la Opinión Consultiva, proporciona un momento de claridad que refuerza - incluso para aquellos Estados y Organizaciones cuyas declaraciones escritas de otra manera instarían a la Corte a descontar, pasar por alto, o hacer caso omiso del marco de negociación establecido - que el marco establecido por el Consejo de Seguridad, apoyado por la AGNU y aceptado en los Acuerdos de Oslo, sigue siendo vital. Según los Estados Unidos, esto puede verse en los llamamientos hechos por esos Estados y organizaciones inmediatamente después de esos ataques para que se reanuden las negociaciones entre israelíes y palestinos de conformidad con el marco de negociación establecido.

Estados Unidos sostiene que en varias declaraciones de otros Estados se invita a la Corte a sustituir su fallo por el del Consejo de Seguridad y la AGNU y a decidir los aspectos fundamentales del conflicto israelí-palestino. Sin embargo, considera que esa opinión podría socavar el marco de negociación establecido que el Consejo de Seguridad y la AGNU han determinado, y siguen

encontrando, es la base para resolver las cuestiones relativas al estatuto definitivo entre las partes y establecer una paz y una seguridad duraderas.

Como tal, los Estados Unidos señalan que el asesoramiento de la Corte no necesita - y no debe - tratar de resolver todas las alegaciones jurídicas y de hecho a que se hace referencia en las numerosas declaraciones que tiene ante sí. En cambio, la opinión ponderada de la Corte debe servir adecuadamente a las decisiones, intereses y funciones propias de la AGNU, así como a las del Consejo de Seguridad, que tiene la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Aun cuando algunas de las intervenciones respaldan las consideraciones planteadas por los Estados Unidos, este Estado observa que ciertas presentaciones parecen instar a la Corte a emitir una Opinión Consultiva a la AGNU que decida cuestiones que constituyen el meollo de la controversia israelí-palestina, incluido el estatuto definitivo del territorio en cuestión. Pero tal opinión estaría en contradicción con las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo de Seguridad y la AGNU en el ejercicio de sus responsabilidades en virtud de la Carta de las Naciones Unidas al socavar el marco de negociación que han determinado que es necesario para lograr una paz, solución justa, duradera e integral. En última instancia, estos enfoques fundamentalmente no abordan correctamente el marco establecido y su "territorio por paz". Los recientes ataques ilustran los peligros de retrasar una solución amplia, justa y duradera del conflicto, y que sigue siendo vital para la seguridad de Israel, los palestinos, y la región para evitar cualquier medida que pueda interferir con la negociación dentro del marco establecido basado en el principio de "territorio por paz".

La posición de EE.UU. cómo se explicó en las intervenciones anteriores, es que la Corte no debe emitir una opinión que parezca dictar las cuestiones relativas al estatuto definitivo que las partes han acordado negociar dentro del marco creado y apoyado por el Consejo de Seguridad y la AGNU. Por esta razón, los Estados Unidos no se ocupa de todas y cada una de las afirmaciones relativas a la Opinión Consultiva.

Sin embargo, sí hace referencia a los argumentos que sostienen que la ocupación militar israelí, incluida esa presencia en la Ribera Occidental, es ilegal o nula. Los Estados Unidos consideran que esos argumentos son incompatibles con los principios establecidos del Derecho Internacional y sostienen que el Derecho Internacional no prevé que una ocupación se declare ilícita o nula por alguno de los motivos invocados. De hecho, como explicaron los Estados Unidos en su declaración escrita, aunque el Derecho Internacional Humanitario impone obligaciones a los beligerantes en el desempeño de una ocupación, no prevé que la situación jurídica de la ocupación sea legal o ilegal.

Por último los Estados Unidos señalan que las declaraciones escritas que abogan por conclusiones jurídicas amplias y detalladas, incluidas las relativas a cuestiones que irían directamente a las cuestiones de estatuto permanente que las partes se han comprometido a negociar, que afectarían a la base del principio de "tierra por paz", no tienen debidamente en cuenta las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y el papel de asesoramiento de la Corte en el sentido de que perjudicar las cuestiones reservadas a la negociación directa, como el estatuto del territorio, las fronteras y los arreglos de seguridad, no promovería los objetivos del marco de negociación establecido, y ayudaría a crear las condiciones para una paz negociada.

Análisis de la intervención:

En su intervención el Estado centra sus argumentos respecto de los eventos del 7 de octubre y destaca como ésta es una muestra de la urgencia respecto de la búsqueda de una negociación entre los dos estados partes. Igualmente, reitera el punto destacado en su intervención escrita con relación al marco de negociación establecido por las Naciones Unidas y que es importante que la Corte desempeñe debidamente su función de asesorar a la AGNU teniendo debidamente en cuenta las responsabilidades y decisiones de los principales órganos políticos de las Naciones Unidas. En este sentido, sostiene que la Corte debe hacer que su opinión sea coherente con su enfoque dado en “la construcción del muro”, y hacerlo dentro de los parámetros del marco de negociación establecido que el Consejo de Seguridad y la AGNU han determinado que es el camino hacia una paz amplia, justa y duradera.

Así, concluye que el hecho de que las cuestiones que tiene ante sí la Corte se formulen para abarcar y extraer conclusiones jurídicas sobre los actos de una sola parte en la controversia también refuerza

la necesidad de cautela y de un examen cuidadoso de la propia remisión, así como del alcance apropiado de las deliberaciones de la Corte.

Ficha 3: República de Chile (*Republic of Chile*)

Estado: República de Chile.

Fecha de intervención: 25 de octubre de 2023.

Agentes intervinientes: Embajador de la República de Chile al Reino de los Países Bajos, Jaime Moscoso Valenzuela.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20231025-wri-07-00-en.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

La República de Chile comparte la opinión de que una solución definitiva al prolongado conflicto palestino-israelí debería ser el resultado de negociaciones entre Israel y Palestina. Sin embargo, esto no significa ni puede significar que se deba impedir a los órganos de las Naciones Unidas ejercer los poderes que les otorga la Carta de las Naciones Unidas.

En particular, los órganos de las Naciones Unidas, cuyo propósito es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, pueden tomar “medidas colectivas efectivas para prevenir y eliminar amenazas a la paz” y también pueden lograr “ajuste o solución” de controversias o situaciones internacionales que puedan conducir a una alteración de la paz”.

Además, los órganos de las Naciones Unidas tienen el mandato de “desarrollar relaciones amistosas entre las naciones basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos, y tomar otras medidas apropiadas para fortalecer la paz universal”. La promoción y el fomento del respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales están en el centro de la solución de los problemas internacionales, como también se reconoce en la Carta de las Naciones Unidas. Es en este contexto que debe entenderse la solicitud de la AGNU de una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas derivadas de los actos de Israel en el territorio palestino ocupado.

La Carta de las Naciones Unidas ha previsto un papel importante para la CIJ no sólo como tribunal para la resolución de controversias internacionales entre Estados sino también como órgano judicial que puede emitir opiniones consultivas a petición del Consejo de Seguridad o de la AGNU, u otros órganos de las Naciones Unidas debidamente autorizados por ésta, conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

Al ejercer su competencia consultiva, la Corte –como tribunal de justicia– tiene el deber de interpretar la ley aplicable de conformidad con los principios de independencia e imparcialidad. En este sentido, a pesar de no tener autoridad vinculante, las opiniones consultivas de la Corte tienen como objetivo aclarar y desarrollar el Derecho Internacional y, como tal, contribuir al fortalecimiento de las relaciones pacíficas entre los Estados.

El conflicto palestino-israelí ha llevado a un largo proceso para encontrar una solución negociada definitiva entre las Partes involucradas, con la ayuda de varios otros actores que se han esforzado por ayudar a las Partes a encontrar e implementar una solución a una situación compleja. Sin embargo, la complejidad de la situación y la necesidad de que las dos partes involucradas encuentren una solución negociada no es en sí misma una razón de peso para que la Corte se niegue a emitir la Opinión Consultiva solicitada.

Ninguna negociación está exenta o separada de las normas aplicables. Derecho Internacional, y sería de interés para cualquier resultado negociado aclarar cualquier violación del Derecho Internacional en el proceso. La Corte no debería “negarse a responder a las peticiones de la AGNU solicitud a partir de sugerencias presentadas por algunos de los participantes en el proceso, que su opinión podría tener consecuencias políticas adversas, pues el hecho de que tenga un deje político, no le quita el carácter de “cuestión jurídica”.

Chile resalta que el mero hecho de que el expediente presentado por el Secretario General a la Corte en el presente proceso consta de 1805 documentos elaborados por diferentes órganos de las Naciones Unidas, incluidos varios órganos expertos independientes y relatores, muestra que las Naciones Unidas por décadas se han estado involucrado en la cuestión de Palestina, haciendo varias conclusiones y declaraciones precisamente sobre las cuestiones sometidas a la Corte, incluida la ocupación y política de asentamientos, y la política humanitaria y de Derechos Humanos en el territorio palestino ocupado. Estos hallazgos de una política y carácter jurídico no se han considerado perjudiciales para ninguna solución negociada, sino que, por el contrario, han contribuido a delimitar los contornos de cualquier negociación. En el mismo sentido, la Corte está

llamada a arrojar luz sobre los fundamentos jurídicos cuestiones que le presenta la AGNU, independientemente de cualquier posición política cuestiones que rodean estas preguntas.

Por las razones anteriores, es opinión de la República de Chile que el documento consultivo la opinión de la Corte puede ser un elemento adicional importante que puede ayudar a la Partes, órganos de las Naciones Unidas y cualesquiera otras entidades y Estados dispuestos a contribuir a la resolución de este conflicto de larga data.

Argumentos de fondo:

Territorio ocupado es un concepto creado en virtud del Derecho Internacional Humanitario (“DIH”). En esencia, el DIH considera la ocupación del territorio como consecuencia del conflicto armado, y busca regular el trato dado a los civiles y sus bienes dentro del territorio ocupado. En particular, estas normas están contenidas en el Convención de La Haya (IV) sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y sus anexo de 1907 (artículos 42 a 56), en el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección de personas civiles en tiempo de guerra (artículos 47 a 78) y en casos consuetudinarios. ley internacional.

En la medida en que el objetivo del DIH es limitar los efectos de los conflictos armados y garantizar una mínimo de humanidad en la conducta de los Estados protegiendo a personas que no son o ya no participan en las hostilidades y restringen los medios y métodos de guerra. Esta rama del Derecho Internacional público no se ocupa del estatus legal o ilegal del uso de la fuerza.

Por lo tanto, desde el punto de vista del DIH, no existen ocupaciones legales o ilegales. En este contexto, “ocupación” describe una situación fáctica en la que el ocupante del poder tiene obligaciones hacia los civiles. Sin embargo, cualquier incumplimiento de estas obligaciones por la potencia ocupante son actos ilegales según el Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, el Estado ocupante incurre en responsabilidad internacional. Además, algunas conductas también pueden violar el Derecho Internacional de los derechos humanos y, además de que puedan constituir actos criminales internacionales.

La pregunta (2) no se refiere a violaciones específicas del Derecho Internacional dentro del marco territorio ocupado, sino sobre como el efecto acumulativo de las violaciones de Derecho Internacional en los TPO por parte de Israel, así como la existencia de una la anexión y la discriminación de los palestinos, pueden transformar la ocupación es ilegal según el Derecho Internacional público.

En lo que respecta al conflicto palestino- israelí, el Consejo de Seguridad ha considerado desde 1980 que “todas las medidas tomadas por Israel para cambiar el carácter físico, composición demográfica, estructura institucional o estatus de los palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967, incluida Jerusalén, o cualquier parte no tienen validez legal [...] y además constituyen un grave obstáculo para lograr una paz integral, justa y duradera en el Medio Oriente”, y por lo tanto, instó a Israel en varias ocasiones a poner fin a la prolongada ocupación. De ahí que se pueda llegar a una conclusión clara sobre la ilegalidad del estatuto de la ocupación implicaría necesariamente la obligación de cesar en dicha ocupación.

La República de Chile considera que no existen razones de peso para que el Tribunal se abstuviera de responder a la pregunta 2). Por el contrario, considera que las respuestas de la Corte a la pregunta (2) no son sólo necesarias sino también urgentes, por las siguientes razones:

1. La perpetuación de una ocupación no es irrelevante para el Derecho Internacional en la medida en que esté prohibida la adquisición de territorio por la fuerza;
2. El efecto acumulativo de la violación del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional transforma el mantenimiento de la ocupación en situación ilegal;

3. La opinión consultiva de la Corte ha sido solicitada por la AGNU en el contexto de sus responsabilidades de conformidad con las Naciones Unidas Carta de las Naciones Unidas, por lo tanto la Corte tiene que ejercer sus poderes judiciales para ayudar a un órgano político de las Naciones Unidas en el desempeño de su responsabilidades;
4. La AGNU ha declarado en la Resolución 77/247 que existe una necesidad urgente necesidad de restablecer un horizonte político para avanzar y acelerar negociaciones significativas encaminadas a lograr un acuerdo de paz que pondrá fin por completo a la ocupación israelí que comenzó en 1967 y la resolución de todas las cuestiones fundamentales sobre el estatuto final, sin excepción, lo que conducirá a una solución pacífica, justa, duradera y global de la cuestión de Palestina;
5. En la Opinión Consultiva sobre el Muro, la Corte afirmó que Israel está obligado a cumplir con su obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la autosuficiencia determinación y sus obligaciones bajo el Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las mismas obligaciones que están en juego en el presente solicitud;
6. La solicitud se refiere a las consecuencias jurídicas que surgen para Israel, para todos los demás Estados Unidos y para las Naciones Unidas de las políticas y prácticas de Israel en los OPT, por lo tanto, la opinión consultiva que emitirá la Corte es relevante no sólo para Israel y Palestina sino también para la Comunidad Internacional, que en su conjunto tiene la responsabilidad de contribuir a la solución de una crisis humanitaria. El pueblo palestino necesita urgentemente que las Naciones Unidas y los Miembros de las Naciones Unidas pongan fin a una situación que se ha vuelto intolerable.

Análisis de la intervención:

La República de Chile basa su segunda intervención escrita (comentarios al Reino de los Países Bajos) en dos cuestiones:

1. La jurisdicción: Chile reafirma que la Corte tiene jurisdicción para emitir la Opinión Consultiva debido a que estas tienen como objetivo aclarar y desarrollar el Derecho Internacional y, como tal, contribuir al fortalecimiento de las relaciones pacíficas entre los Estados. Además de resaltar que las complejidades de la situación y la necesidad de que las dos partes involucradas encuentren una solución negociada no es en sí misma una razón de peso para que la Corte se niegue a emitir la Opinión Consultiva solicitada.

La opinión de Chile en este apartado es importante porque deja de lado los dejes políticos, y busca que la Corte emita la Opinión Consultiva a pesar de las fuerzas políticas, económicas y sociales, que puedan estar involucrando a las Partes, a los organismos internacionales y a los terceros estados.

2. La pregunta 2: Chile explica que la pregunta b hace referencia a como el efecto acumulativo de las violaciones de Derecho Internacional en los TPO por parte de Israel, así como la existencia de una la anexión y la discriminación de los palestinos, pueden transformar la ocupación en ilegal según el Derecho Internacional público.

Igualmente, plantea que esta pregunta es relevante debido a la adquisición del territorio por la fuerza está prohibido por el Derecho Internacional, además de que mantener la ocupación es ilegal en efecto acumulativo de la violación del derecho humanitario, el derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

De igual manera reitera que la solicitud se refiere a las consecuencias jurídicas que surgen para Israel, para todos los demás Estados y para las Naciones Unidas, por lo tanto, la opinión consultiva que emitirá la Corte es relevante no sólo para Israel y Palestina sino también para toda la comunidad internacional.

Ficha 4: República de Guatemala (*Republic of Guatemala*)

Estado: Guatemala.
Fecha de intervención: 25 de Octubre del 2023.
Agentes intervinientes: Representante de la República de Guatemala, Lesther Antonio Ortega.
Link: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20231025-wri-11-00-en.pdf .
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas: En los comentarios a las intervenciones escritas, Guatemala no toca el tema de Jurisdicción y admisibilidad de las preguntas, solo recalca que reafirma lo mencionado en el escrito presentado ante la corte el 25 de junio del 2023, y de igual forma realiza una crítica a los hechos del 7 de octubre de 2023.
Argumentos de fondo: Guatemala decide comentar los acontecimientos del 07 de octubre del 2023, de la siguiente manera: <i>“(…)no existe justificación posible para los ataques ocurridos el 07 de octubre de 2023 y dirigidos de manera indiscriminada principalmente contra la población civil. El mundo ha tomado nota de la brutalidad de las acciones de la organización y los individuos responsables de estos ataques porque, sumado a sus ya inhumanas acciones, la mayoría de estas fueron grabadas, transmitidas por streaming, hechas públicas y distribuidas a través de las redes sociales. El nivel de sadismo y falta de respeto hacia culturizar principio de la dignidad humana y la ley mostrado por la organización en cuestión y los individuos que llevaron a cabo cada unos de estos crímenes quedará para la posteridad como prueba innegable de la amenaza que representan, no solo para israel y su población, sino para todos, en cualquier parte del mundo.”</i> Adicional a lo anterior, reitera que la única solución al conflicto, es la negociación entre las partes con el apoyo de la comunidad internacional, incluyendo a las Naciones Unidas, y que para ello, existe un marco internacional negociado que es vinculante para Israel y Palestina, que busca que los <i>“Estados y las Organizaciones Internacionales contribuyan a crear una atmósfera propicia para las negociaciones”</i> . Guatemala invita a la Corte a considerar dicho marco jurídico al momento de analizar el objeto de la demanda.
Análisis de la intervención: El comentario a las intervenciones de Guatemala es bastante fuerte al momento de analizar los hechos del 07 de octubre del 2023, y deja su postura clara sobre la no justificación de los hechos,

así mismo, el Estado aprovecha la oportunidad para reiterar la urgencia de dirimir el conflicto mediante mesas de negociación, y la necesidad que tiene la Corte en evaluar en virtud al artículo 65, párrafo 2, toda la información y pruebas de manera detallada que se tienen sobre el caso.

II.III. Análisis de las intervenciones orales

Ficha 1: Belice (*Belize*)

Estado: Belice.

Fecha de intervención: 20 de Febrero de 2024.

Agentes intervinientes: Assad Shoman - Embajador, Philipa Webb - Profesora de Derecho público Internacional de la Universidad King's college de Londres y Ben Juratowitch - Miembro del colegio de abogados de New south Wales.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20240220-ora-02-00-bi.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Tal y como se evidencio en el “written statement” Belice, en su intervención oral, no hace mención a la competencia de la Corte, pues asume bajo el entendido del artículo 65.1 del Estatuto de la Corte, que la misma debe ejercer su competencia y dar respuestas a las preguntas que se han formulado, sin hacer más comentarios al respecto y centrando su atención en los argumentos de fondo.

Argumentos de fondo:

El Representante de Belice inicia su intervención haciendo referencia al Derecho que tiene el pueblo palestino a la libre determinación y a una completa independencia, destacando como esto ha sido sistemáticamente violado durante años, principalmente por Israel. En ese sentido, alude que, el derecho del pueblo palestino a la libre determinación se viola de muchas maneras y centra su atención en tres pilares:

1. Negación al derecho a la integridad territorial:

Cuando se excluye o aparta a los palestinos de sus territorios, se les está negando el derecho a mantener la integridad territorial, pues se les priva de la oportunidad que tienen para determinar su futuro y destino dentro de sus pueblos.

Belice menciona que Israel ha llevado a cabo una exclusión sistemática y reiterada de los palestinos, de distintas partes de su territorio, tal y como se evidencia en la separación de Gaza y la Ribera Occidental; además, se han impuesto restricciones a la movilidad de los palestinos dentro de su propio territorio, incluso prohibiendo regresar a sus tierras.

2. Negación de la existencia del pueblo palestino:

Israel niega la existencia de palestinos como pueblo. Los altos dirigentes israelíes niegan sistemáticamente que el pueblo palestino tenga derecho a la libre determinación. Belice refiere que en Gaza se gesta una campaña genocida por parte de Israel a los palestinos, negando el derecho a existir. Dice que una de las tácticas claves para llevar a cabo dicha destrucción es por medio de la inseguridad alimentaria, generando hambruna y deterioro de manera rápida. Altos funcionarios israelíes ya han declarado claramente su intención de privar a los civiles de Gaza de alimentos y agua.

3. Acción forzosa que niega el derecho a la libertad y completa independencia:

Finalmente, se menciona que Israel está utilizando la fuerza para privar al pueblo palestino de su derecho a la libre determinación, la libertad y la completa independencia. Esto incluye el derecho del pueblo palestino "a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y a proseguir su desarrollo económico, social y cultural". La acción forzada de Israel que niega el derecho a la libre determinación consiste en políticas y prácticas institucionales y coercitivas que ejercen autoridad sobre el pueblo palestino y lo oprimen. Estos incluyen los siguientes:

- a. El control total ejercido sobre los recursos naturales y económicos.
- b. El apartheid institucionalizado y racista.
- c. El uso sistemático y excesivo de la fuerza, los asesinatos arbitrarios y el encarcelamiento en masa de palestinos, incluidos niños.

Adicionalmente, Belice centra su intervención en la definición y el alcance del apartheid; los elementos de definición a los hechos; y las consecuencias jurídicas.

1. Definición:

Alude que, la prohibición del apartheid no se limita al África o a la comisión por un Estado particular, sino que también va más allá del territorio de un Estado tal y como lo anunció el artículo 3 del CERD, donde se incluyen situaciones de ocupación.

2. Elementos:

Respecto de los elementos, señala que es indiscutible que los palestinos son un "grupo racial" a los efectos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la costumbre. Bajo la ley israelí, la identidad separada de la raza judía se concede un estatus privilegiado y el derecho a ejercer la libre determinación en el Estado de Israel es "exclusivo del pueblo judío".

Otros elementos, son los actos enumerados en el artículo II de la Convención sobre el apartheid de 1973 y sin dudarlos, el despliegue por Israel de una combinación de medidas en todo el territorio palestino, y contra el pueblo palestino, está comprendido en el artículo II de la Convención de Apartheid.

Finalmente, la intención, como tercer elemento, se ve configurado, con las diferentes medidas que Israel impone como el objetivo de establecer y mantener la dominación y la opresión sistemática.

3. Consecuencias Jurídicas:

La consecuencia principal respecto de la violación del derecho de libre determinación y la prohibición del Apartheid, es la cesación inmediata. Belice indica que Israel debe dismantelar el régimen físico, jurídico y normativo de la discriminación y la opresión, incluida la liberación de los presos políticos; evacuar a los colonos israelíes de los territorios palestinos; permitir que los palestinos regresen a su país y a sus bienes; y levantar el sitio y el bloqueo de Gaza.

Por último, Belice presentó las cuestiones de ocupación, anexión y sus consecuencias.

1. Ocupación:

Respecto de la Ocupación, Belice hace tres apuntes; el primero es que Israel ocupa actualmente todo el territorio palestino, el segundo que las normas de Derecho Internacional aplicables para determinar si la existencia de que la ocupación es lícita son las normas de ius ad bellum y el tercero, es que para el caso concreto, es evidente que la ocupación no es necesaria ni proporcional, por lo tanto, es ilegal.

2. Anexión:

En este sentido señala, que el hecho de que un Estado se haya anexo ilícitamente dependerá de dos cosas: por un lado, que el Estado ha tomado físicamente el territorio, y en segundo lugar, que tenga la intención de hacer propio dicho territorio.

3. Consecuencias Jurídicas:

Para Israel, la consecuencia es poner fin a esos actos. Ya sea en relación con la ocupación o la anexión y para ello, debe retirarse totalmente del territorio palestino, retirar a la población civil de la Ribera Occidental, debe cesar la construcción y expansión de los asentamientos y se debe realizar el desmantelamiento de los asentamientos existentes. Respecto de las consecuencias para terceros estados, se menciona la obligación de reconocer la ilegalidad de la continua presencia y control de Israel sobre el territorio palestino y el deber de no promover ni apoyar dichas prácticas de Israel sobre el pueblo palestino.

Análisis de la intervención:

Durante la intervención oral, Belice hace todo un ejercicio de contextualización histórica del conflicto Palestina - Israel, el cual se viene gestando muchos años atrás, recordando por ejemplo la masacre y expulsión de palestinos en Nakba 1948 y que solo 7 años después en 1967, sólo siete años después de la Resolución 1514, Israel comenzó la ocupación total del territorio palestino restante.

Esto lleva a concluir, que la intervención de Belice no hacía referencia solamente al conflicto ocurrido durante esta coyuntura, sino que quiso hacer entender que este conflicto lleva muchos años en las conversaciones de la comunidad internacional y que es hora de hacer un llamado a las

Naciones Unidas e incluso de manera literal le pide a la Corte que “formule con precisión lo que deben hacer Israel y terceros Estados”, ya que las consecuencias específicas facilitan la rendición de cuentas. Belice dice que sin lugar a duda, Israel debe retirarse inmediatamente del territorio palestino y además reparar plenamente los daños sufridos como resultado de sus violaciones.

Ficha 2: República de Bolivia (*Bolivia*)

Estado: Bolivia.

Fecha de intervención: 20 de febrero de 2024.

Agentes intervinientes: Embajador de la República de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos, Roberto Calzadilla Sarmiento. Segunda secretaria, embajada de la República de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos, Fabiola Cruz Moreno.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20240220-ora-02-00-bi.pdf>

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Respecto a la jurisdicción Bolivia comunica que la CIJ al ser el principal Órgano de las Naciones Unidas está facultada para determinar las consecuencias jurídicas derivadas de las continuas violaciones por parte de Israel, al derecho a la libre determinación, por los actos de ocupación, asentamiento, anexión de territorio palestino y todas las medidas que alteran la composición demográfica del TPO y estatus de Jerusalén. Considera también que la CIJ tiene competencia para emitir Opinión Consultiva a la AGNU tomando como base la jurisprudencia establecida por la Corte, citando el fallo de 2004 respecto a la admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas (Art 4 de la Carta).

Argumentos de fondo:

Bolivia considera que, la ocupación ilegal de Israel viola el Derecho Internacional al violar los derechos de los palestinos a la libre determinación por su ocupación prolongada, asentamiento y anexión desde 1967, al tener en cuenta que la ley prohíbe la adquisición de territorio por la fuerza, violando también la prohibición internacional de discriminación racial y el establecimiento del apartheid en base a los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas de 1970 y la resolución 2625 de la AGNU en 2019.

Considera que esta ocupación niega los derechos de la población al alterar la composición demográfica, el carácter y el estatus de Jerusalén, discriminando, desplazando y fragmentando al negarle su derecho de autodeterminación.

También considera que, la construcción del muro en el territorio palestino ocupado y que se tramitó a través de la Opinión Consultiva de la AGNU el 15 de agosto de 2004 continúa privando al pueblo a su derecho de autodeterminación.

Centra su postura en la Resolución 242 de 1967 de inadmisibilidad de adquisición de territorio por la guerra, la Resolución 252 de mayo de 1968 del Consejo de Seguridad y los artículos 47 y 49 del Cuarto Convenio de Ginebra que protege la colonización de territorio ocupado y tomado por la fuerza existiendo así una violación del orden normativo de régimen jurídico. Se utilizan también la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para solicitar que Israel cese su conducta ilícita.

Considera que Israel es responsable de la violación a los derechos internacionales y debe detener tales prácticas y políticas como el genocidio ocurrido en Gaza y cumplir con lo establecido en la Resolución del tribunal del 26 de febrero de 2024 y retractarse además del anuncio de expansión, revertir los asentamientos, y otorgar una reparación e indemnización por los 76 cometiendo atrocidades en territorio palestino.

Respecto a para todos los Estados y las Organizaciones Internacionales tienen la obligación de tomar medidas y cooperar para impedir que estos actos continúan a través de acciones, sanciones económicas presiones políticas y medidas legales y esto debe hacerse a través de acciones tanto separadas como conjuntas, empezando por no reconocer aquellas situaciones ilegales y evitando actos de complicidad, oponiéndose a todas las medidas unilaterales que impidan la paz, como no comerciar armas, construcción y expansión de cimientos confiscación de tierras y así contribuir al diálogo, las negociaciones que permitan lograr una solución que dé libertad a Palestina como soberana e independiente.

Frente a las Naciones Unidas, y la CIJ, se tiene la obligación de pedir a Israel el cumplimiento de sus obligaciones, implementar las resoluciones necesarias que pongan fin a este sistema

Análisis de la intervención:

El Estado de Bolivia plantea firmemente que los actos cometidos por parte de Israel a Palestina son explícitamente contrarios al Derecho Internacional, enumerando aquellas Resoluciones y órdenes impartidas en su contra, e invita no solo a las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia a implementar más acciones y medidas en su contra, sino también a todos los Estados, por considerar que la obligación es de todos, dejando claro que acciones particulares también pueden

lograr el cambio que se necesita. Argumenta que jurídicamente se está invadiendo el territorio, se están violando los derechos de Autodeterminación, no discriminación y la vida misma, entre muchos otros derechos no solo adquiridos internacionalmente sino los Derechos Humanos mismos, y por ello, solicita la cooperación individual y conjunta para emprender acciones pacíficas que den fin a una guerra de 76 años e incontables pérdidas económicas, sociales, culturales y de vida humana.

Ficha 3: República Federativa de Brasil (*Federative Republic of Brazil*)

Estado: República Federativa de Brasil.

Fecha de intervención: 20 de febrero de 2024.

Agentes e intervinientes:

Miembro de la delegación de Brasil, María Paula Clara de Tosco.

Link: <https://www.icj-cij.org/multimedia/203577>

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

La representante brasileña cita el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para reafirmar la jurisdicción de la Corte en el caso:

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Argumentos de fondo:

Los argumentos principales esbozados por Brasil se basan en: 1. El derecho a la autodeterminación de los pueblos, 2. Ocupación, asentamiento y anexión de Israel, 3. Prohibición de la discriminación y 4. Las consecuencias de la ocupación.

La representante basa su intervención en un recuento histórico de la situación del conflicto palestino-israelí, mencionando un punto de inflexión en 1967 y las recientes acciones bélicas entre Israel y el grupo Hamás.

La representante de Brasil resalta la importancia de la autodeterminación de los pueblos, la ocupación ilegal en Palestina por las fuerzas armadas israelíes y la solicitud a la CIJ de declarar la

ocupación como una violación al Derecho Internacional. La anexión en Palestina es considerada como un hecho *de facto* por Israel.

Análisis de la intervención:

Brasil menciona que el conflicto palestino-israelí va más allá de un asunto bilateral. En efecto, esta situación concierne a toda la comunidad internacional en base a las normas y principios del Derecho Internacional, la libre determinación de los pueblos, la prohibición de la anexión por la fuerza y la prohibición de discriminación.

Brasil reitera su compromiso con la solución de dos Estados, con Palestina e Israel viviendo uno al lado del otro en paz, seguridad y dentro de acuerdos mutuos y fronteras reconocidas internacionalmente. Estas normas reflejan y protegen los valores fundamentales de la comunidad internacional, y dan lugar a obligaciones "erga omnes", debidas a la comunidad internacional en su conjunto.

Brasil así mismo condena la ocupación a Palestina resaltando que todos los Estados no prestarán ayuda o asistencia para el mantenimiento de la ocupación de los territorios palestinos; todos los Estados no reconocerá como lícita la ocupación de los territorios palestinos. Palestina por su parte deberá ser reparada por todos los daños y perjuicios de los que ha sido víctima.

Se destaca en la postura de Brasil la defensa del principio de autodeterminación de los pueblos, como un derecho inalienable del pueblo palestino. En este sentido, Brasil rechaza la ocupación de los territorios israelíes por ir en contra de los principios del Derecho Internacional.

La intervención de la representante de Brasil centra su audiencia en los hechos ocurridos posterior a 1967 y el ataque de Hamás a Israel en octubre de 2023. Desde 1967, Israel ha seguido violando el Derecho Internacional, así como numerosas resoluciones de la AGNU y del Consejo de Seguridad.

Brasil solicitó a la Corte Internacional de Justicia que confirme que la ocupación israelí de Palestina es "ilegal y viola sus compromisos internacionales".

Ficha 4: República de Chile (*Republic of Chile*)

Estado: República de Chile.

Fecha de intervención: 20 de febrero de 2024.

Agentes intervinientes: Representante Especial de la República de Chile, Ximena Fuentes Torrijo.

Link: <https://www.icj-cij.org/multimedia/203577>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

La Corte tiene competencia para emitir la Opinión Consultiva solicitada y que no existen razones de peso para que la Corte se niegue a hacerlo.

Chile considera que el hecho de que una cuestión jurídica pueda también involucrar ciertos aspectos políticos o el hecho de que las partes involucradas deben entablar negociaciones, no excluye a la Corte de su competencia. De hecho, las situaciones complejas, como el conflicto palestino-israelí, son precisamente las que más pueden beneficiarse de una aclaración del derecho aplicable por parte de este Tribunal.

Con respecto al principio de corrección judicial, que ha sido tema de cierto debate en este procedimiento, Chile destaca el hecho de que, por su propia naturaleza, las opiniones consultivas no resuelven controversias contenciosas.

Chile recuerda que esta Corte, en la Opinión Consultiva de Namibia, fue clara al señalar que un instrumento internacional, como una resolución del Consejo de Seguridad, “tiene que ser interpretado y aplicado en el marco de todo el ordenamiento jurídico vigente al momento de la interpretación”. La Corte también ha señalado que las Resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas deben analizarse “teniendo en cuenta los términos de la resolución que deben interpretarse, las discusiones que condujeron a ella y, en general, todas las circunstancias que puedan ayudar a determinar las consecuencias jurídicas de la resolución del Consejo de Seguridad”

Por lo tanto, argumentar que las Resoluciones del Consejo de Seguridad que respaldan la necesidad de una solución bilateral negociada impiden el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte es simplemente insostenible. De hecho, del lenguaje utilizado en esas Resoluciones y de los debates que condujeron a su aprobación se desprende claramente que cualquier solución negociada requiere

precisamente el cese y el no reconocimiento de las actividades ilegales de Israel en el territorio palestino ocupado. Es difícil entender cómo una opinión jurídica emitida por este Tribunal, cuyo propósito es precisamente determinar las consecuencias jurídicas del comportamiento de Israel en el territorio palestino ocupado, pueda ser un obstáculo para una posible solución negociada.

Además, no se debe perder de vista el hecho de que las negociaciones en curso o futuras no implican una suspensión de las funciones y poderes del Consejo de Seguridad o de la AGNU. De hecho, el propósito de la solicitud de Opinión Consultiva en este caso es precisamente ayudar a la AGNU en el ejercicio de sus funciones con respecto a la situación en el territorio palestino ocupado. Es importante tener en cuenta que la AGNU, en el ejercicio de sus facultades, puede emitir recomendaciones cuyo contenido no se limita a llamar a las partes a acordar una solución negociada.

Argumentos de fondo:

La situación que afecta al territorio palestino ocupado sólo podrá encontrar una solución satisfactoria sobre la base del cumplimiento de la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la libre determinación, al que tiene derecho el pueblo palestino que vive en el territorio palestino ocupado, desempeña un papel central en la solución de este conflicto de larga data. Nuestra posición es que la Corte debería proporcionar una Opinión Consultiva sustantiva que pueda contribuir al fortalecimiento de las relaciones pacíficas entre Israel y Palestina, aclarando el Derecho Internacional aplicable y las consecuencias jurídicas que se derivan de la violación de esas reglas.

1. Respecto a la pregunta 1:

Chile se ha referido antes respecto a las pruebas que demuestran que las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado, incluidas Jerusalén Oriental y Gaza, constituyen violaciones graves y reiteradas del Derecho Internacional, entre otras cosas, del derecho del pueblo palestino a la libre determinación, de las normas y principios básicos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los derechos humanos, incluida la prohibición de la discriminación racial.

Israel ha violado y sigue violando las normas de derechos humanos, incluida la negación de la libre determinación del pueblo palestino, una norma de naturaleza de *ius cogens*. Las pruebas son claras, incluido el establecimiento y la ampliación de asentamientos, la confiscación de tierras palestinas y la demolición arbitraria de casas palestinas, y la falta de voluntad e incapacidad de las autoridades y funcionarios israelíes para proteger a la población palestina de la violencia, en violación de las obligaciones de Israel como Potencia ocupante. El Comité de Derechos Humanos, a cuyas opiniones el Tribunal ha dado importancia significativa en el pasado, lamentó que “los palestinos hayan sido privados sistemáticamente de sus derechos a la tierra y a la vivienda durante décadas”, expresó su preocupación por la “práctica sistemática de demoliciones y desalojos forzosos basados en políticas discriminatorias” y señaló que tales prácticas “condujeron a la separación de las comunidades judía y palestina en el territorio palestino ocupado, lo que equivale a segregación racial”

Israel no sólo ha violado el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, sino también otras normas del Derecho Internacional, incluido el *ius ad bellum*, al anexar de jure y de facto territorio palestino. Cómo se desarrolló con más detalle en las presentaciones escritas de Chile, y como lo expresó elocuentemente el ex Relator Especial Lynk, “la inexorable ocupación israelí se ha vuelto indistinguible de la anexión”. Chile está de acuerdo con las opiniones de la mayoría de los participantes en este procedimiento, al señalar que Israel no se considera ni se comporta como un ocupante temporal del territorio palestino ocupado, y que sus prácticas y políticas son incompatibles con una administración temporal del territorio ocupado.

Las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado también constituyen violaciones graves de las obligaciones de Israel en virtud del Derecho Internacional Humanitario (incluida la prohibición de trasladar población civil al territorio ocupado, que también constituye un crimen de guerra) y de las normas internacionales de derechos humanos, que prohíbe la discriminación racial. Este último punto ha sido señalado repetidamente por autoridades como el Secretario General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Relatores Especiales, entre otros. En su Informe de 2023 al Consejo de Derechos Humanos, el Alto Comisionado documentó

“patrones de discriminación sistemática en la ley, las políticas y la práctica, que abarcan casi todas las esferas de la vida. . . en particular, los derechos a la vivienda, la tierra y la propiedad y el derecho a la vida, a la seguridad de la persona y al acceso a la justicia”

2. Respeto a la pregunta 2:

La pregunta (2) se centra en la situación jurídica de la ocupación, es decir, sobre la ilegalidad de la ocupación misma. A este respecto, si el Tribunal determina que la ocupación es ilegal, se deduce necesariamente que la ocupación debe llegar a su fin.

La conclusión de que la ocupación israelí del territorio palestino es ilegal se basa en dos motivos. En primer lugar, hay amplias pruebas de que la ocupación se ha convertido en una anexión. En segundo lugar, el efecto acumulativo de las violaciones sistemáticas también requiere el fin de la ocupación como medida necesaria para proteger eficazmente los derechos de los palestinos.

Con respecto a la legalidad de una ocupación, la prueba propuesta por el ex Relator Especial Lynk es particularmente útil. Según esta prueba, el ocupante no puede anexar ninguna parte del territorio ocupado, la ocupación debe ser temporal y el ocupante debe tratar de poner fin a la ocupación y regresar al territorio tan pronto como sea razonablemente posible.

La anexión de jure y de facto del territorio palestino ocupado por parte de Israel contradice el principio básico de no adquisición de territorio por la fuerza. Al respecto, la resolución 2625 (XXV) de la AGNU establece que “[e]l territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado como resultado de la amenaza o el uso de la fuerza”; y que “ninguna adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza será reconocida como legal”.

El principio de no adquisición de territorio por la fuerza ha sido aplicado por esta Corte en relación con los Estados, con respecto a los territorios bajo mandato y con relación a los pueblos y su derecho a la soberanía y la integridad de su territorio nacional.

Esta Corte ha reconocido que la integridad territorial es un elemento clave para el ejercicio del derecho de libre determinación a través del cual los pueblos determinan libremente su estatus político y persiguen su desarrollo económico, social y cultural. De hecho, la Corte en la Opinión Consultiva de Chagos ha considerado que existe un vínculo intrínseco entre la integridad territorial y la libre determinación, de modo que “cualquier desprendimiento, [o anexión como en este caso, por parte de la Potencia administradora de parte de un territorio autónomo, a menos que se base en la voluntad genuina y libremente expresada del pueblo del territorio en cuestión, es contrario al derecho a la libre determinación”.

La ocupación es a menudo el resultado de un conflicto armado y, en la medida en que uno de los principales propósitos del derecho humanitario es proteger a la población civil que vive en zonas afectadas por la guerra, el derecho humanitario impone diversas obligaciones a la Potencia ocupante, precisamente para impedir la violación de sus derechos básicos y la conquista de su territorio.

En este contexto, el artículo 47 del Cuarto Convenio de Ginebra contiene una prohibición absoluta de la anexión de territorios ocupados. En este caso, la intención de anexar el territorio del pueblo palestino queda demostrada por el hecho de que la ocupación israelí ya se ha extendido durante un período de 56 años sin intención de ponerle fin y sin explicación satisfactoria sobre la relación entre la ocupación y la protección de sus ciudadanos.

Es importante aclarar que ninguna violación del Derecho Internacional por parte de una Potencia ocupante lleva a la conclusión de que la ocupación debe llegar a su fin. Como se dijo anteriormente, la ocupación puede ser el resultado de un conflicto armado y, en ese contexto, es responsabilidad de la Potencia ocupante prevenir y castigar cualquier acto que viole el Derecho Internacional cometido por sus fuerzas armadas y las personas bajo su control. En la medida en que el Estado ocupante cumpla con su deber de prevenir y castigar a los autores individuales, las violaciones por sí solas no plantean la cuestión de la ilegalidad de la ocupación.

Pero en este caso la violación sistemática del Derecho Internacional es parte de una política de Estado, y entonces pensamos que la ocupación se ha vuelto ilegal.

Por lo tanto, durante esta ocupación ilegal, las obligaciones de la Potencia ocupante obviamente persisten, a pesar de que esta ocupación debe llegar a su fin.

Análisis de la intervención:

El discurso presentado por parte de la República de Chile ante la CIJ sobre el conflicto entre Israel y Palestina destaca la importancia de respetar el Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los derechos humanos para abordar las violaciones de los derechos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado. Además, Chile solicita una Opinión Consultiva de la Corte para contribuir al fortalecimiento de las relaciones pacíficas entre Israel y Palestina, aclarando el Derecho Internacional aplicable y las consecuencias jurídicas que se derivan de la violación de esas reglas.

La República de Chile plantea firmemente que los actos cometidos por parte de Israel a Palestina son explícitamente contrarios al Derecho Internacional y que deben ser concernientes a toda la comunidad internacional en base a las normas y principios del Derecho Internacional, la libre determinación de los pueblos, la prohibición de la anexión por la fuerza y la prohibición de discriminación, así como frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La República de Chile muestra una posición de apoyo al pueblo palestino, en donde condena las actuaciones de Israel, en donde califica las actuaciones de Israel como ilícitas y lo acusa de querer anexar a Palestina por la fuerza, pues ya no puede ser una cuestión de ocupación por el factor temporal.

De igual manera, es importante resaltar que el discurso oral Chile hace referencia a la población palestina residentes en territorio chileno, poniendo un deje emocional a su discurso.

Ficha 5: República de Colombia (*Republic of Colombia*)

Estado: Colombia.

Fecha de intervención: 21 de febrero de 2024.

Agentes intervinientes: Ministra Consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Andrea Jiménez Herrera.

Link:

https://cdnapisec.kaltura.com/index.php/extwidget/preview/partner_id/2503451/uiconf_id/43914941/entry_id/1_79dssjrs/embed/dynamic.

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20240221-ora-01-0-bi.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Colombia sostiene que la Corte tiene jurisdicción para emitir una Opinión Consultiva sobre las preguntas presentadas en la Resolución 77/247 por dos razones principales:

En primer lugar, sobre la autorización de la AGNU: Según el Artículo 65, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, se requiere una solicitud formal de un órgano autorizado por la Carta de las Naciones Unidas para que la Corte pueda emitir una Opinión Consultiva. Colombia sostiene que la AGNU está debidamente autorizada para hacer dicha solicitud, en línea con el Artículo 96, párrafo 1, de la Carta, y que la decisión de someter las preguntas a la Corte se tomó de acuerdo con sus reglas de procedimiento y por la mayoría requerida.

En segundo lugar, sobre la cuestión de carácter legal: El segundo requisito para la jurisdicción de la Corte es que la cuestión planteada sea legal. Colombia menciona que las preguntas contenidas en la resolución 77/247 están formuladas en términos legales, ya que solicitan a la Corte que determine las consecuencias legales de las políticas y prácticas del Estado de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, y cómo estas acciones afectan el estatus legal de la ocupación. Estas preguntas implican la aplicación de normas del Derecho Internacional, lo que las califica como cuestiones legales.

Por lo tanto, Colombia sostiene que tanto la autorización de la AGNU como la naturaleza legal de las preguntas presentadas justifican la jurisdicción de la Corte para emitir una Opinión Consultiva sobre el asunto planteado.

Argumentos de fondo:

Los principales argumentos de Colombia se presentaron de la siguiente manera: Primero, Aplicación de la jurisprudencia existente y precedentes legales. Segundo, violaciones del Derecho Internacional y Derechos Humanos. Tercero, Interés Jurídico, Responsabilidad, y consecuencias legales.

1. Sobre la Aplicación de la jurisprudencia existente y precedentes legales:

Colombia hace hincapié en la importancia de aplicar la jurisprudencia previa de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en casos relacionados con el conflicto entre Israel y Palestina. Argumenta que esta jurisprudencia establece un marco legal sólido que puede guiar la resolución de disputas en la región.

Por lo tanto, Colombia busca utilizar el precedente legal para respaldar su posición sobre las violaciones del Derecho Internacional por parte de Israel.

2. Violaciones del Derecho Internacional y derechos humanos:

Colombia hace referencia a presuntas violaciones del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado.

Esto incluye violación del derecho a la libre determinación del pueblo palestino por la ocupación prolongada, los asentamientos ilegales, y la anexión de territorio, que según Colombia constituyen violaciones del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos del pueblo palestino, incluido su derecho a la autodeterminación.

3. Interés Jurídico, Responsabilidad, y consecuencias legales:

Colombia argumenta que las acciones de Israel contrarias al Derecho Internacional tienen consecuencias legales, y que Israel tiene la responsabilidad de cesar en estas violaciones.

Por otro lado, menciona que Israel violó obligaciones -erga omnes- esto quiere decir que es de interés de todos los Estados y en vista de dada la importancia de los derechos involucrados, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico.

Además, sugiere que estas acciones pueden conllevar a repercusiones legales a nivel internacional, como posibles sanciones o medidas coercitivas por parte de la comunidad internacional.

Por último, Colombia hace énfasis en una reparación por parte de Israel debido al daño causado. La jurisprudencia de la Corte sobre las formas esenciales de reparación en el derecho consuetudinario es clara. Israel también tiene la obligación de compensar, según las normas aplicables del Derecho Internacional, a todas las personas físicas o jurídicas haber sufrido cualquier tipo de daño material o inmaterial como consecuencia de su ocupación en el Territorio Palestino.

Análisis de la intervención:

El discurso presentado por parte del Estado Colombiano ante la Corte Internacional de Justicia sobre el conflicto entre Israel y Palestina destaca la importancia de respetar el Derecho Internacional y la jurisprudencia previa de la CIJ para abordar las violaciones del Derecho Internacional por parte de Israel en el territorio palestino ocupado.

Además, Colombia solicita una Opinión Consultiva de la CIJ para clarificar las consecuencias legales de estas acciones, subrayando su compromiso con el estado de derecho y los mecanismos legales internacionales para resolver disputas.

Por otro lado, Colombia hace énfasis en el riesgo real e inminente de perjuicio irreparable a los derechos de los palestinos como consecuencia de la ocupación de Israel, como ha sido completamente documentada por las agencias internacionales, los órganos de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, Colombia enfatiza la protección de los derechos humanos, especialmente el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino, y busca una solución pacífica y justa que promueva la paz y la justicia en la región.

Su conclusión resalta la necesidad de la intervención de la CIJ para garantizar la seguridad y la existencia del pueblo palestino, mientras se reconoce la responsabilidad permanente de las Naciones Unidas y la propia Corte en la resolución de la cuestión de Palestina conforme a la legitimidad internacional.

Ficha 6: República de Cuba (*Republic of Cuba*)

Estado: República de Cuba.

Fecha de intervención: 21 de febrero de 2024.

Agentes intervinientes: Viceministra de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, Anayansis Rodríguez Camejo.

Link:

https://cdnapisec.kaltura.com/index.php/extwidget/preview/partner_id/2503451/uiconf_id/43914941/entry_id/1_79dssjrs/embed/dynamic.

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20240221-ora-01-0-bi.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

La República de Cuba en su intervención no señaló argumentos sobre la jurisdicción o la admisibilidad de la pregunta. Sin embargo, respecto a las preguntas, planteó que el objetivo de realizar a la Corte estas preguntas por parte de la AGNU de las Naciones Unidas es evitar que exista un exterminio completo del pueblo palestino.

Argumentos de fondo:

La intervención Oral de la República de Cuba, se dio en concordancia con su intervención escrita. En este orden de ideas el Estado separó su intervención en tres apartados que se presentan a continuación:

1. Elementos jurídicos esenciales que deben servir de base para establecer la responsabilidad internacional de la Potencia Ocupante y de todos los demás actores internacionales implicados.

Para Cuba la ocupación por parte de Israel de los territorios palestinos es ilícita y su reiteración y duración agravan la responsabilidad de la potencia ocupante. Ahora bien, señala que la prohibición de adquirir territorios mediante la amenaza o el uso de la fuerza es una norma de derecho consuetudinario y que esta prohibición debe aplicarse independientemente de si el territorio se adquiere por un acto de agresión o por legítima defensa.

Posteriormente, la representante de Cuba manifiesta que Israel niega a Palestina de manera sistemática el respeto al principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos que se encuentra consignado en el artículo 1.2 de la Carta de la ONU. Además, viola

el artículo 2.4 que señala que todo Estado "se abstendrá de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

En relación con la cuestión concreta sometida ante CIJ, Cuba señala que desde la adopción de la Resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad, se acordó que las fuerzas armadas de Israel se retirarían de todos los territorios ocupados durante el conflicto de 1967 y que la Línea Verde de 1949 sería reconocida como la demarcación de las fronteras entre Israel y Palestina. Del mismo modo, de conformidad con las disposiciones contenidas en las resoluciones 476 (1980), 478 (1980) y 497 (1981) del Consejo de Seguridad la ocupación de los territorios palestinos también se considera un acto ilícito de anexión por lo cual son nulos y no deben ser reconocidos por los Estados.

A pesar de ello, según la Isla, algunos Estados reconocen y otorgan carácter jurídico a las políticas y prácticas de Israel y a su vez impiden que la comunidad internacional detenga el genocidio en curso. Ahora bien, Israel también viola la Resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad y los Acuerdos de Oslo. Estos acuerdos establecen que "ninguna de las partes iniciará ni adoptará medida alguna que modifique el estatuto de Cisjordania y la Franja de Gaza, a la espera del resultado de las negociaciones sobre el estatuto permanente". Por otra parte, viola el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra al destruir y apropiarse bienes en el territorio ocupado que no están justificados bajo ninguna necesidad militar.

Cuba sostiene que los bloqueos terrestres, marítimos y aéreos constituyen castigos colectivos y son violaciones extremas de la libertad de circulación y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Estos castigos colectivos están expresamente prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario y son incompatibles con varias disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos.

La República de Cuba menciona que todas estas violaciones no deben ser analizadas de manera fragmentada ya que las mismas hacen parte de una política más amplia y La Corte

Internacional de Justicia debería hacer una evaluación general de esta situación para determinar las implicaciones jurídicas derivadas de la misma. En este sentido el país considera que esta situación más que una “*situación de régimen de apartheid, enjuiciada como crimen de lesa humanidad, se trata de un acto de genocidio de baja intensidad perpetrado con crueldad sistemática y efectiva. Calificar las acciones de Israel de meros actos de apartheid dejaría fuera la intención implícita de exterminar al pueblo palestino, ya sea en parte o como grupo étnico y religioso al que se niega el derecho a la autodeterminación.*”

Finalmente, pide a la Corte que el análisis de la responsabilidad internacional de Israel vaya de la mano de la responsabilidad de las Naciones Unidas y de los Estados miembros que obstaculizan sus acciones, por lo cual, consideran que debe haber una sentencia clara y unánime del Tribunal que establezca las implicaciones jurídicas derivadas de privar al pueblo palestino de sus derechos fundamentales, incluido el derecho a la vida, la libertad y la autodeterminación.

2. Implicaciones y consecuencias jurídicas que deberían exigirse por tales actos u omisiones internacionalmente ilícitos.

Respecto a las implicaciones y consecuencias jurídicas, Cuba, señala que su escrito contiene un informe sobre las violaciones de las citadas disposiciones, por lo cual considera que la principal implicación jurídica derivada de estas violaciones del Derecho Internacional debería ser la declaración de la responsabilidad jurídica internacional de Israel y de sus cómplices. Señalando así que dicha responsabilidad abarca todos los actos u omisiones ilícitos de sus órganos estatales y los ejecutados de estos.

Así mismo, el país le pide a la Corte un pronunciamiento que indique la obligación inmediata de todos los Estados, en particular de la Potencia ocupante, de cumplir las normas convencionales y consuetudinarias violadas flagrante y sistemáticamente en el territorio palestino, incluyendo el cese y la no repetición y la reparación de los daños causados al pueblo palestino a que se refieren respectivamente, en los artículos 29, 30 y 31 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados.

Adicionalmente, consideran que la CIJ debería abordar por separado la responsabilidad internacional de otros Estados ya que es un hecho que Miembros de la Organización violan los principios reflejados en el artículo 2 de la Carta, ejemplo de ello es que Estados Unidos ha abusado sistemática y consistentemente de su poder de veto, que respecto a este tema ha usado 48 veces.

Para terminar este apartado Cuba le pide a la Corte que enfatice en el artículo 2.5 de la Carta de las Naciones Unidas que establece que todos los Miembros "se abstendrán de prestar ayuda a cualquier Estado contra el cual las Naciones Unidas estén tomando medidas preventivas o coercitivas", lo que implica que tienen la obligación de acatar las decisiones adoptadas por la Organización en su conjunto.

3. Conclusión sobre el procedimiento

Para concluir la República de Cuba manifiesta que la Corte Internacional de Justicia debe:

- a.** Pronunciarse, en los términos jurídicos más claros, fuertes y contundentes, en apoyo del Derecho Internacional.
- b.** Establecer en la Opinión Consultiva las implicaciones jurídicas para Israel, otros Estados y las Naciones Unidas por las violaciones de las normas anteriormente ya señaladas.
- c.** Realizar una mención especial sobre el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén.
- d.** Impartir la paz y justicia que merece el pueblo palestino, sin dobles raseros políticos.

Análisis de la intervención:

Como ya se señaló, La República de Cuba, en el marco de su intervención oral, siguió de manera consecuente lo ya señalado en su intervención escrita, sin embargo, resulta interesante para el presente análisis resaltar dos que marcan una diferencia en su intervención, con relación a la de otros países.

En primer lugar, se centró en la descripción de lo que a su juicio sería la responsabilidad de Estados Unidos y otros Estados (a los cuales no se refiere específicamente) al ejercer una constante complicidad con la ocupación que realiza Israel a Palestina, y por ende con la masacre que allí se perpetúa. Lo anterior, implica entonces, según lo señalado por la representante cubana, que EE.UU y los otros Estados son responsables de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y del régimen de apartheid. Cabe señalar, que a diferencia de su intervención escrita, en este ejercicio oral, si realiza un señalamiento directo a este país.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que Cuba acusa a Estados Unidos de impedir que la Comunidad Internacional actúe para proteger al pueblo palestino, pues ha abusado sistemáticamente de su poder de veto para impedir cualquier acción efectiva del Consejo de Seguridad y garantizar la impunidad de Israel.

Estos señalamientos, que implican una responsabilidad internacional, según Cuba, por parte de los Estados Unidos, van en concordancia con la política exterior que ha manejado el Estado, la cual se enmarca en denunciar de manera pública las acciones de la superpotencia. Ahora bien, habría que preguntarse si este ejercicio aporta a la resolución de las dos preguntas por parte de la Corte, puesto si bien el accionar de EE.UU puede implicar responsabilidad internacional, las preguntas realizadas a la Corte se encuentran centradas en el accionar israelí y es sobre ello que la CIJ deberá pronunciarse.

En segundo lugar, a diferencia de lo planteado por Belice, la República de Cuba señala que esta situación más que un régimen de Apartheid implica un acto de genocidio de baja intensidad y es importante calificarlo de esta manera ya que la concepción de Apartheid deja por fuera la intención de exterminar al pueblo palestino. Finalmente, frente a este tema es pertinente mencionar que esta afirmación podría ser contradictoria a lo expresado inicialmente por la República de Cuba, pues, este país iniciando su intervención aseguró que Estados Unidos y otros Estados eran responsables de un régimen de Apartheid.

Ficha 7: Estados Unidos de América (*United States of America*)

Estado: Estados Unidos.

Fecha de intervención: 25 de julio de 2023.

Agentes intervinientes: Richard C. Visek, representante legal, Departamento de Estado.

Link: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20240221-ora-01-0-bi.pdf>.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Los Estados Unidos señalan que, junto con otros estados, están colaborando intensamente con los palestinos, con Israel y con otros Estados de la región, y dentro de las Naciones Unidas no sólo para hacer frente a la crisis actual sino para ir más allá; es decir, promover un arreglo político que conduzca a una paz duradera en la región que incluya la seguridad duradera para israelíes y palestinos y un camino hacia el Estado palestino.

En este sentido, hace énfasis en que los órganos principales de las Naciones Unidas han trazado, y siguen respaldando, el camino para lograr esa paz mediante los principios enunciados por primera vez en las resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad, siendo dichas resoluciones el núcleo del marco establecido dentro del cual la Corte debe abordar las cuestiones jurídicas que tiene ante sí.

En este sentido, destaca que existe un amplio apoyo internacional para lograr una solución negociada del conflicto que dará lugar a un Estado palestino, es por ello que los Estados Unidos alientan a la Corte a que vele por que su opinión preserve y promueva el marco establecido y las prerrogativas de los principales órganos políticos de las Naciones Unidas para determinar las medidas apropiadas para abordar este problema particular de la paz y la seguridad internacionales.

Así, realiza un recorrido por examen del marco establecido y aprobado por el Consejo de Seguridad y la AGNU, en el mismo sentido de la intervención escrita presentada por el Estado, así mismo hace referencia al importante papel que debe desempeñar la Corte en la preservación y promoción de ese marco.

Argumentos de fondo:

Tal y como se establece en las comunicaciones escritas, Estados Unidos destaca que el marco establecido para lograr una paz amplia y duradera se basa en las resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad.

En su esencia, en estas Resoluciones y en otras posteriores se pide la aplicación de dos requisitos interdependientes e inseparables para una paz justa y duradera: uno es la retirada de las fuerzas del territorio ocupado; y la otra es la paz y la seguridad para los Estados del Oriente Medio mediante el reconocimiento de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de la zona.

Al determinar estas necesidades interdependientes, el Consejo de Seguridad decidió que la retirada de las fuerzas israelíes depende de la terminación de la beligerancia y está vinculada a ella, el reconocimiento mutuo y el respeto del derecho de Israel y de todos los demás Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas, libres de amenazas o actos de fuerza. Este principio es mencionado por el Consejo de Seguridad y la AGNU como Tierra por Paz.

El marco basado en estos requisitos sigue siendo la única base para lograr una paz general en la región y entre las partes. El Consejo de Seguridad y la AGNU lo han reflejado una y otra vez en sus respectivas resoluciones. Este marco también sigue siendo la base de los esfuerzos en curso de EE.UU. para facilitar una paz duradera.

Por otro lado, el Estado hace referencia al rol de la Corte en la preservación del referido marco y señala que la Corte ha reconocido debidamente que su función de emitir una Opinión Consultiva es prestar asistencia al órgano de las Naciones Unidas que la solicita, al tiempo que se procura evitar un resultado que pueda socavar las determinaciones del Consejo de Seguridad y su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

En primer lugar, considera que la Corte debe emitir su opinión teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones. En este sentido, la Corte no debería aceptar la sugerencia de algunos de interpretar que las cuestiones de este procedimiento abarcan "toda la cuestión de Palestina". En la solicitud se

solicita asesoramiento únicamente con respecto a las consecuencias jurídicas de la conducta de una de las partes en el conflicto subyacente.

En segundo lugar, contrariamente a lo que afirman algunos participantes, al pedir a la Corte que adopte este enfoque mesurado de la cuestión planteada, los Estados Unidos no sugieren en modo alguno que la Corte no tenga ninguna función que desempeñar. Tampoco es la posición de los Estados Unidos que la Corte deba abstenerse de examinar las violaciones del Derecho Internacional o sus consecuencias jurídicas.

En este sentido, señala que el argumento de los Estados Unidos se basa en el respeto de la Carta de las Naciones Unidas y de las funciones y responsabilidades asignadas a los órganos principales de las Naciones Unidas.

La función consultiva de la Corte tiene por objeto ayudar a los principales órganos políticos de las Naciones Unidas en el desempeño adecuado de sus respectivas funciones. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte debe necesariamente considerar en qué medida el Consejo de Seguridad y la AGNU han adoptado medidas para abordar una cuestión de paz y seguridad internacionales, en particular cuando, como en el presente caso, han apoyado directa y repetidamente un marco específico para lograr la paz. Esto, en el entendido de que, ninguna de las resoluciones del Consejo de Seguridad ha sugerido modificar o apartarse de este marco.

Así, el desafío para la Corte es cómo proporcionar su asesoramiento de una manera que promueva el marco en lugar de perturbar su equilibrio, lo que podría dificultar aún más la posibilidad de negociaciones.

A este respecto, no sería conducente al logro del marco establecido emitir una opinión que exija una retirada unilateral, inmediata e incondicional de Israel que no tenga en cuenta las necesidades legítimas de Israel en materia de seguridad.

Cualquiera que sea la opinión de la Corte sobre las consecuencias jurídicas de determinadas violaciones del Derecho Internacional, ese resultado sería contrario al marco establecido, que el

Consejo de Seguridad y la AGNU han estructurado en torno a dos elementos interdependientes e inseparables: no sólo la retirada, sino también las condiciones necesarias para la paz y la seguridad de todos los Estados de la región. Una paz duradera requiere progresos en ambos elementos equilibrados.

Por otro lado, los Estados Unidos señalan que la Corte no debería apartarse de los principios de Derecho Internacional de larga data, incluso con respecto al derecho de la ocupación beligerante.

En este sentido se reitera lo remitido en comunicación escrita, el Derecho Internacional no prevé que una ocupación se convierta en ilegal o nula por su duración o por cualquier violación del derecho de ocupación.

En virtud del Derecho Internacional Humanitario, se establece una ocupación beligerante cuando se cumple la norma de Derecho Internacional consuetudinario reflejada en el artículo 42 del Reglamento de La Haya IV. El hecho de una ocupación es la base para que la Potencia ocupante ejerza su autoridad sobre el territorio ocupado. El hecho de una ocupación es también la base para la aplicación de los derechos y deberes legales aplicables a una potencia ocupante.

Análisis de la intervención:

En su intervención oral los Estados Unidos reiteran lo remitido por medio escrito, en relación con la importancia de mantener el marco de negociaciones establecido por las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas.

Es por ello que insisten en que no están de acuerdo en que la Corte trate de resolver la totalidad de la controversia entre las partes a través de una Opinión Consultiva, dirigida a preguntas centradas en los actos de una sola parte.

Ficha 8: República Cooperativa de Guyana (*Cooperative Republic of Guyana*)

Estado: República Cooperativa de Guyana.

Fecha de intervención: 21 de febrero de 2024.

Agentes intervinientes: Edward Craven.

Link:

https://cdnapisec.kaltura.com/index.php/extwidget/preview/partner_id/2503451/uiconf_id/43914941/entry_id/1_ryz6ss88/embed/dynamic#t=93:20

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de las preguntas:

Más que un análisis de jurisdicción, Guyana se centra en afirmar que el marco que han defendido ciertos Estados sobre un posible estado de negociación entre Israel y Palestina. Lo cierto es que Guyana afirma que no existen negociaciones y que no ha habido negociaciones entre estos dos Estados en al menos una década. Y que incluso, países como Estados Unidos, admiten esta realidad en su declaración escrita. Y que según las declaraciones de las autoridades israelíes, no hay posibilidades de que participe en negociaciones en un futuro.

Por ende, para Guyana no es viable que la Corte se abstenga de emitir una Opinión Consultiva plena y detallada ya que la misma Corte, la AGNU y el Consejo de Seguridad han sostenido que debe resolverse este asunto con base en el Derecho Internacional. Se concluye, entonces, que la Corte puede y debe responder a las preguntas planteadas por la AGNU, pues una Opinión Consultiva sobre este tema podría ayudar o facilitar un escenario de negociación.

Argumentos de fondo:

Para su intervención de fondo, Guayana se centró en la ilegalidad de la ocupación por parte de Israel. Esto, pues ha ocurrido una anexión de iure y de facto en el territorio palestino ocupado. Se argumenta que Israel ha declarado su soberanía absoluta sobre Jerusalén Este y ha aplicado sus leyes en este territorio. Además, es evidente la intención de Israel de mantener de forma permanente su ocupación en el territorio palestino.

Asimismo, tal y como se hizo en la intervención escrita, Guyana se refiere a cinco evidencias de esto. Primero, que la AGNU de Naciones Unidas desde los años 70s ha emitido múltiples resoluciones condenando la anexión. Segundo, que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas desde 1968 y hasta ha emitido múltiples resoluciones donde se subraya que en Derecho

Internacional existe una prohibición a adquirir territorio por medio de la fuerza, condenado la anexión y el asentamiento por parte de Israel en el territorio palestino.

Tercero, que múltiples Secretarios Generales de Naciones Unidas han expuesto y condenado la anexión por parte de Israel en el territorio palestino ocupado a través de múltiples informes donde se ha hablado de que esta circunstancia es una violación al Derecho Internacional. Cuarto, que la Comisión Internacional Independiente de Investigación de Naciones Unidas en su informe de septiembre de 2022 determinó que Israel ha anexado ilícitamente Cisjordania y pretende permanente ocupar la región. Y, quinto, que los Relatores Especiales de Naciones Unidas han concluido prácticamente lo mismo en sus informes, es decir, que Israel ha anexado el TPO.

Guyana enfatiza que la ocupación es ilícita y que debe terminar inmediata, integral e irreversiblemente. Como conclusión para Guyana la Corte Internacional de Justicia tiene el deber de aplicar y hacer cumplir el Derecho Internacional. Para Guyana es evidente que Israel ha priorizado sus intereses expansionistas sobre su obligación de respetar el Derecho Internacional, lo que ha llevado a la opresión del pueblo palestino. Es importante para Guyana resaltar que los procedimientos consultivos son cruciales para que la Corte aborde y comience a remediar el daño causado por el ilícito actuar de Israel.

Análisis de la intervención:

Tal y como lo dijo Guyana en su intervención escrita es evidente de su declaración oral que este es un asunto largo y tendido. No solo por el tiempo que llevan materializándose las violaciones a los derechos del pueblo palestino y a las obligaciones que tiene Israel en el Derecho Internacional, sino porque es un conflicto que ha sido ampliamente documentado y discutido en los diferentes órganos de Naciones Unidas.

De la intervención de Guyana se resalta el énfasis que se hace a ilegalidad de la ocupación. Esto, pues ha ocurrido una anexión de iure y de facto del territorio palestino ocupado en Jerusalén Este y en Cisjordania. Es claro que Israel, en los ojos de Guyana, mantiene una postura colonialista pretendiendo la expansión de su territorio y despojando de su tierra al pueblo palestino.

III. Conclusiones

Según lo establecido en las fichas anteriores, se evidencia que no existe consenso entre los Estados sobre si la CIJ tiene, o no, jurisdicción para dar trámite a la Opinión Consultiva solicitada por la AGNU, sin embargo, existe una conciencia en la mayoría de los Estados objeto de revisión de que así es. Se evidencia que la mayoría de países latinoamericanos, como Colombia y Cuba, establecen que existe competencia por parte de la CIJ para conocer de la consulta en cuestión, mientras que, voces disidentes de Estados, como Canadá y Estados Unidos, consideran que la CIJ debería abstenerse de realizar cualquier pronunciamiento y Estados Unidos, que sugiere que la misma se pronuncie con cautela para evitar afectar el estatus bilateral de la controversia.

En este punto, resulta importante mencionar que, a pesar del pronunciamiento del Consejo de Seguridad (Resolución 446 del 22 de marzo de 1979) sobre la ilegalidad de la creación de asentamientos por parte de Israel en los territorios árabes ocupados desde 1967 y sus efectos para el logro de una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio; no existe tampoco consenso total sobre la legalidad o ilegalidad de la ocupación. En consecuencia, países como Estados Unidos respaldan la legalidad de la misma, estableciendo que la disputa tiene carácter bilateral y que debe ser resuelta por negociación entre las partes, sin intervención externa de terceros Estados.

Respecto de los aportes jurídicos de los Estados de las Américas y el Caribe cuyas intervenciones se analizaron, cabe resaltar que la mayoría de éstos se pronunciaron estableciendo que existe en la actualidad una ocupación ilegal por parte de Israel en territorio palestino, salvo por dos excepciones. Adicional a lo anterior, cabe resaltar posturas como la de Belice que enfática y reiteradamente ha manifestado que además de la ocupación, se configura el crimen de apartheid o de genocidio, ejecutado mediante ataques de baja intensidad, pero de alta efectividad y sistematicidad.

Igualmente, la mayoría de los Estados coincide en que Israel impide a Palestina ejercer su derecho a la libre autodeterminación, ampliamente reconocido por la comunidad internacional, llegando a ser incluso considerado como derecho imperativo o *ius cogens*.

Pese a que aún no existe consenso sobre la jurisdicción de la CIJ, ni sobre la legalidad de la ocupación, la naturaleza jurídica de los actos en cuestión, o su tipificación de acuerdo al Estatuto de la Corte Penal Internacional, todos los Estados concuerdan en que es una situación de relevancia política y jurídica internacional por lo que existe una idea respecto a la necesidad de alcanzar una solución mediante acciones coordinadas por parte de la Comunidad Internacional. En ese escenario, vale la pena resaltar el rol del multilateralismo en la búsqueda de una solución duradera para la situación de Palestina e Israel a través de la participación de Organizaciones como, la Liga Árabe, la Unión Africana y la Organización para la Cooperación Islámica en el procedimiento.

Al analizar las intervenciones de estas tres Organizaciones, se advierte que, existe un consenso sobre la importancia del asunto en conocimiento de la CIJ, toda vez que, la lucha contra el colonialismo y la protección del derecho a la autodeterminación son materias que han cuestionado y preocupado a la comunidad internacional desde el inicio de los tiempos y han promovido un actuar conjunto.

A modo de ejemplo, la intervención de la Unión Africana establece que el interés de actuar en conjunto surge en razón a la historia común que comparten los Estados que la conforman, con relación a los males del colonialismo. Así mismo, la intervención de la Liga Árabe deja entrever que, el asunto requiere de una respuesta coordinada por parte la Organización, atendiendo a la importancia del territorio que está siendo objeto de disputa.

A pesar de la intervención de Organismos Multilaterales como los descritos anteriormente, resalta por su ausencia la participación de la Organización de Estados Americanos (OEA), como Organismo de carácter regional. Resulta llamativo que, a pesar de la existencia de ésta, los Estados Americanos y del Caribe hayan decidido atender a los procedimiento de forma separada a pesar de (i) la existencia de un pasado colonial común entre las naciones que conforman la región y que justifican perfectamente una acción conjunta para una contundente intervención colectiva en el marco de la Opinión Consultiva y (ii) la existencia de un régimen común en materia de Derechos Humanos contenido en la Convención

Interamericana de Derechos Humanos, que debería servir como derrotero para establecer una acción unificada.

Ante este escenario, y, una vez revisado el caso particular de la OEA es posible identificar que, no existe una posición conjunta entre los Estados miembros de esta Organización que sirva como fundamento para acudir en bloque a los procedimientos de la CIJ, situación que evidencia la dificultad de consenso en atención a la intervención y posición de Estados Unidos de no condenar el actuar de Israel y de Canadá de solicitar a la CIJ de pronunciarse al respecto.

La postura divergente de Estados Unidos y su renuencia a condenar las actuaciones del Estado de Israel arrojan luz sobre la decisión de la OEA de no pronunciarse en conjunto, siendo esto una situación que da cuenta de una de las falencias del régimen multilateral para funcionar de forma eficiente y precisa, especialmente, cuando se requiere un pronunciamiento contundente como es el caso de los hechos ocurridos entre Israel y Palestina. Así las cosas, la intervención del país norteamericano consta, a diferencia de los pronunciamientos de los demás Estados de la OEA, de tres elementos particulares a saber: (i) la naturaleza inter partes de la situación, motivando y promoviendo que sean directamente Israel y Palestina, quienes a través de negociaciones resuelvan la situación, (ii) la ausencia de pronunciamiento sobre la posible configuración de Genocidio o Apartheid con las acciones cometidas por Israel y (iii) la negación categórica de que la ocupación del Estado Israelí sea ilegal.

En conclusión, la postura del Estado del Norte no es condenatoria de los actos presentados en el territorio de la Franja de Gaza y se limita a llamar a las partes a la negociación para la resolución del conflicto, aconsejando a la CIJ proceder con cautela en su pronunciamiento sobre el asunto para no perjudicar la negociación pendiente entre los Estados, posición que es totalmente contraria a la planteada por otros Estados pertenecientes a la OEA como Colombia y Belice.

IV. Bibliografía

1. **Corte Internacional de Justicia [CIJ]**. “Summary of Advisory Opinion, Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory”. The Hague: International Court of Justice, 2004. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/131/1677.pdf>.
2. **Corte Internacional de Justicia [CIJ]**. “Summary of Provisional Measures, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”. The Hague: International Court of Justice, February 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-sum-01-00-en.pdf>.
3. **Corte Internacional de Justicia [CIJ]**. “Press release 2024/22, Proceedings instituted by Nicaragua against Germany on 1 March 2024, Request for the indication of provisional measures”, 15 de marzo de 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240315-pre-01-00-en.pdf>.
4. **Corte Internacional de Justicia [CIJ]**. “Provisional Measures, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)” (The Hague: International Court of Justice, March 2024), 1-14, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240328-ord-01-00-en.pdf>.
5. **Ghent University**. “Working Paper: what is it? Where to find it?”, 2023. <https://onderzoektips.ugent.be/en/tips/00001721/>.
6. **Kovács, Péter, Marc Perrin de Brichambaut, y Reine Adélaïde Sophie Alapini-Gansou**. “Decision on the ‘Prosecution request pursuant to article 19(3) for a ruling on the Court’s territorial jurisdiction in Palestine”, No. ICC-01/18 (Pre-Trial Chamber I, International Criminal Court 5 de febrero de 2021). https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_01165.PDF.

7. **República de Nicaragua [Nicaragua]**. “Application instituting proceedings and request for the indication of provisional measures (Nicaragua v. Germany)”, 1 de marzo de 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240301-app-01-00-en.pdf>.
8. **República de Suráfrica [Suráfrica]**. “Urgent Request for Additional Measures Under Article 75(1) of the Rules of Court of the International Court of Justice”, 12 de febrero de 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240212-wri-01-00-en.pdf>.